



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023201400547 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 24 Civil del Circuito mediante proveído adiado el 11 de noviembre 2022.

En consecuencia, por secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la sentencia de instancia proferida en el asunto de marras el 28 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a03ea2f99167571cc8c99d2dda8e16057cf87129cb6f87603ffd8d360115019**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003069-20170124500.

Revisado el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de cautela se observa en la anotación 15, que la orden de embargo fue registrada a cargo del juzgado 18 Civil Municipal, siendo a órdenes de esta cede que debe quedar inscrita, por lo tanto, por secretaria oficiase a la Oficina de Instrumentos públicos para que corrijan dicho yerro.

Cumplido lo anterior, se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a571483313878532f9df8de7a1d32b7a55f2ad6a0e4dc8a43fe885a528fc85e**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003069-20170124800.

En atención al escrito que antecede proveniente del extremo demandante y en virtud del parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P, Se ordena oficiar a la **E.P.S ALIANSALUD**, para que suministre todos los datos de ubicación (direcciones, correos, nombre del empleador, dirección laboral etc.) del demandado **MARTIN ENRIQUE ALMENDRALES HODGES, C.C. 91.428.484.**

Por secretaría librese el oficio correspondiente.

De igual manera por secretaria pongase en conocimiento al apoderado de la parte demandante todas las actuaciones del asunto de marras a su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859a58aa3e7d0aea18cbfad65609557b09340695b8732d611f767462ceb2c170**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023201800143 00

Previamente a proveer lo que en derecho corresponda, se ordena oficiar al Juzgado 51 Civil del Circuito de la ciudad, para que informe el trámite impartido a la solicitud de desistimiento de la acción que allí cursa bajo el número de radicado 2010-400 en contra de la señora Ángela María Ortega Bautista. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e6ed418c0442309a59468214b3d592394fb0404d2c06a20353652979130c30**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023201800213 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que los demandados **HERNANDO CASAS BETANCOURT** y **GERMÁN CASAS BETANCOURT**, se dieron por notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 292 *ídem*, quienes dentro del término legal guardaron silencio; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 11 de abril de 2018.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6a5090a4fc73b6665bcad9d4e7670872fca3979a232d3a7124bc71bb368359**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003069201800297 00

1. En atención a la liquidación del crédito arriada por la parte actora, no se tendrá en cuenta en razón a que los intereses de mora liquidados sobre el capital contenido en el pagaré No. 00000001660, lo fueron desde el mes de marzo de 2017 y no desde la fecha indicada en la orden apremio adiada el 21 de mayo de 2018, esto es, desde el 1° de marzo de 2018.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 *ibidem* se requiere a la parte demandante a fin de que rehaga la liquidación del crédito, de modo que se acompase a lo dispuesto en la orden de pago librada en el asunto de marras.

2. De otro lado y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

3. Ejecutoriada la presente determinación, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° de la sentencia de instancia que data del 4 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3298a610c204e36b70c81cc52475c10a7f96024a706bccb760afd7c6670d6a97**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20180059600.

En atención a la solicitud que antecede (*arch. 16*), secretaria proceda a dar cumplimiento a las disposiciones del inciso primero del auto adiado el 04 de noviembre de 2022.

Oficiese de conformidad.

De igual manera se le indica a la memorialista estarse a lo dispuesto en el inciso segundo de la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f1d12c7859e2502ddd36bf89c13e96e0744394c46cd4939d1c44b728a87b96**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003069-20180078600.**

En atención a las manifestaciones realizadas por el liquidador vistas en el *archivo 15* de la encuadernación las cuales se ajustan a los presupuestos del artículo 287 del C.G.P, el Juzgado dispone:

Adicionar el auto de fecha 23 de septiembre hogaño en consecuencia, se **requiere** a la deudora y su apoderada (o), para que emita pronunciamiento con copia al liquidador frente a los siguientes aspectos, con el propósito de poder dar continuidad al trámite procesal (actualización de avalúos e inventarios):

- Informe la dirección de notificación del acreedor MAURICIO TORRES. B.

- Aproxime las cartas de pago y paz y salvos que expedieron los acreedores Banco Pichincha y Mauricio Torres.

- Los datos de ubicación de las personas que cancelaron las deudas a esos acreedores.

- El estado actual de la acreencia con Confiar.

Lo anterior en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Por secretaria contabilícese el termino aquí conferido.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c068cb51c05af7387c8750cff66193932f021735e08a2dfb1fc6eec3ddf2f9**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003069-20180080000.

En atención al escrito que precede, **se CONCEDE en el efecto suspensivo, ante los Jueces Civiles del Circuito**, el recurso de apelación contra la sentencia de instancia proferida al interior del presente asunto el 11 de noviembre de 2022. En firme este auto, remítase el expediente al Superior.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7d67032d37bb3b0775def09e1ab63fef13c2d68abaa54349f23fe3be0567d6**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023201800823 00

1. En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.
2. Ejecutoriada la presente determinación, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° de la sentencia adiada el 4 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a6fc3386daf910fb6906ab28df4b4023bb0a2136e056ef4dc144c39de1bf02**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023201800871 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado **BASILIO PERDOMO GUZMÁN**, se notificó por conducto de curador *ad-litem* del auto que libró mandamiento de pago en su contra, quien dentro del término legal guardó silencio; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2018, corregido con auto adiado el 12 de septiembre del mismo año.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.300.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627d1e7c37dc6b0ea6d1de2f5fb023a4e150f76a6a5e72d608c04ee2ab5fdef9**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023201800902 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente y considerando que en el presente trámite la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho en auto de fecha 30 de septiembre de 2022, y tampoco ha elevado solicitud alguna tendiente a continuar con el impulso del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación de la presente actuación promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **JORGE ENRIQUE BUITAGO FUENTES**, por Desistimiento Tácito.

2.- LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes déjense a disposición de la autoridad respectiva. **Oficiese.**

3.- DESGLOSAR el (los) documento (s) base para entablar la presente acción, y entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor. Adviértase al demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00674090c176274599ccec4b7d07d0c37277d238536c52c86e2c5723375b21a**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023201800917 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que la demandada **DORA CECILIA MARTELO PÉREZ**, se notificó por conducto de curador *ad-litem*, quien contestó la demanda y se abstuvo de proponer excepciones de fondo; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2018.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.600.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b02ad275779e220d5b0ae1755f05f85255c4e72e2539b6c4f5be8fd26ab895**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023201800965 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

Ejecutoriada la presente determinación, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9315e7764e5dceb7bf99d9e144e51a9fa13d93ef011ab4250f4cc673a9bbdf**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023-20180101000.

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho (*arch.* 23), no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1280181d2f6b83fa22b7747a415a4a743fb47b3a337cc2e41f3b379d1e6ae4**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL - DIVISORIO No. 110014003023-20190021800.

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se observa que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40597712 se encuentra afectado con patrimonio de familia, constituido a través de la Escritura Pública No. 751 de 16 de marzo de 201, figura regulada en la Leyes 70 de 1931 y 495 de 1999, cuya cancelación solo procede por quien la constituyó, mediante escritura pública o cuando aún hay hijos menores, a través de un procedimiento ante el Juez de familia “...*además del consentimiento del cónyuge o compañero permanente, se tiene que dar la autorización de los hijos menores por intermedio del curador...*”¹.

En ese sentido, es palmario que el bien inmueble objeto de división tiene limitación al derecho de dominio, lo que de contera impide que pueda ser objeto de medida cautelar alguna y bajo la misma óptica de venta forzada, en razón a que en providencia del 26 de septiembre de 2019 en los términos del artículo 408² del Código General del Proceso, fueron negadas las licencias previas en el asunto de marras.

Acá, es preciso memorar, que en un caso similar, el Magistrado Oscar Fernando Yaya Peña de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., indicó: “**No obstante lo anterior, se advierte que sobre el inmueble identificado con matrícula 50N-20403923, los señores Peralta Romero y Vargas Villegas constituyeron patrimonio de familia (anotación núm. 6, fl. 45 vto.), el cual conserva vigencia, vicisitud que de acuerdo con la normatividad y las pautas jurisprudenciales pertinentes, impone colegir que al día de hoy no resulta viable la división ad valorem de este específico predio**”³.

Desde esa perspectiva, acatando los principios y en aras de continuar con el trámite que legamente corresponde, se REQUIERE a la parte demandante para que, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso proceda a acreditar el levantamiento del

¹ Sentencia T-317 de 2010 Corte Constitucional

² Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta

³ 11001 3103 012 2013 00308 01

patrimonio de familia en comento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente determinación, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente asunto. Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

De igual manera en aras de impartir legalidad a las actuaciones en el mismo término la parte demandante deberá enterar de estas diligencias al acreedor hipotecario para su respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9199b963566d2a1d3489204d207ba79612029155d492fcd42e56fa95cec42d3d**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL- SIMULACIÓN

Demandante: VICTOR MANUEL BERMUDEZ GUTIERREZ.

Demandado: ALBA LUCIA PINEDA MORENO.

Decisión: Sentencia

Número: 110014003023-20190023200.

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

• Petitum:

La parte demandante, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda para que se declare como simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública 1397 del 22 de mayo de 2018, otorgada en la Notaria 3ra del círculo de Ibagué – Tolima por medio de la cual, los señores *José Reinel Rodríguez y Olga María Uribe De Rodríguez*, transfirieron a título de compraventa a los señores Víctor Manuel Bermúdez Gutiérrez y *Alba Lucia Pineda Moreno*, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40635525 ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. (escritura original vista en archivo 01 pagina 126 a 135)

Consecuencia de lo anterior se declare la ineficacia de la escritura pública 1397 del 22 de mayo de 2018, otorgada en la Notaria 3ra del círculo de IBAGUE – TOLIMA, entre los señores ALBA LUCIA PINEDA MORENO Y VICTOR MANUEL BERMUDEZ GUTIERREZ, la cual tuvo como objeto la venta del inmueble anteriormente referido.

Se ordene al registrador de instrumentos públicos de Bogotá D.C, zona sur la cancelación de la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40635525.

Se declare que el fundo materia de la presente acción civil, no ha salido del patrimonio económico del señor VICTOR MANUEL BERMUDEZ GUTIERREZ.

Finalmente sea condenada la demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el curso de este proceso.

• Supuestos fácticos:

Los indicados en la demanda se resumen así:

1. Que el señor VICTOR MANUEL BERMUDEZ GUTIERREZ, es un adulto mayor de 86 años de edad y hasta el 11 de febrero de 2018 el demandante se encontraba domiciliado en la ciudad de Ibagué – Tolima, quien estuvo casado con la señora TERESA DE JESUS ARTUNDUGA DE BERMUDEZ.

2. Que desde el año de 1991 ha sostenido una relación sentimental sin convivencia con la señora ALBA LUCIA PINEDA MORENO, a quien visitaba esporádicamente y auxiliaba económicamente con una manutención mensual aproximada de \$1.450.000.00, ya que la señora Alba no tenía empleo ni devengaba salario.

3. El señor VICTOR MANUEL BERMUDEZ era propietario de un inmueble ubicado en la ciudad de Ibagué – Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 350-39579. (arch. 01 pág. 43 a 57).

4. La esposa del señor VICTOR MANUEL, fallece el 25 de abril de 2015, por lo tanto y ante la insistencia de la señora Alba el 11 de febrero de 2018 éste decide vivir con ella en la ciudad de Bogotá D.C.

5. Antes de iniciar dicha convivencia el señor JOSE REINEL se interesó en el inmueble de propiedad de VICTOR BERMUDEZ de la ciudad de Ibagué y le propuso realizar permuta por el fundo objeto de pretensiones ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

6. El contrato de permuta se suscribió en documento privado fechado el 09 de febrero de 2018 (arch. 1 pág. 6-10), por Víctor Manuel Bermúdez Y José Reinel Rodríguez, donde se estipularon las condiciones de la permuta, así como el otorgamiento de la escritura pública de tradición, la cual se realizaría 90 días posteriores a la firma del indicado documento.

7. Indica el demandante que la señora Alba Lucia, valiéndose de engaños y de la avanzada edad del señor Víctor Manuel, se hizo parte dentro del negocio y el día de firma de la escritura pública se hizo parte, adjudicándose el 50% de la propiedad.

8. Recalca que el día de otorgamiento de la escritura no entiende por qué se cambió el negocio jurídico de permuta a compraventa la cual se estipulo por 93 millones de pesos.

9. De igual manera resalta que el señor VICTOR nunca tuvo la intención de entregar el 50% de la propiedad a su compañera, quien se valió de su confianza para aparecer como compradora de la propiedad.

10. Anota que el notario que avalo la escritura no tuvo en cuenta las prescripciones de la circular 4432 del 09 de octubre de 2017 de SUPERNOTARIADO Y REGISTRO, solicitando certificado de lucidez y capacidad expedido por el médico de la EPS, con el fin de comprobar

el pleno consentimiento y capacidad de los contratantes para expresar su voluntad y dotar de seguridad jurídica el negocio.

11. Advierte que una vez consolidada la tradición del predio la señora ALBA PINEDA, cambio su comportamiento frente al demandante surgiendo diversos problemas de convivencia al punto que el señor VICTOR MANUEL se fue a vivir con un sobrino el día 30 de septiembre de 2018.

12. Manifiesta que la convivencia con la señora ALBA duro 7 meses y 19 días desde el 11 de febrero de 2018 al 30 de septiembre de 2018.

- *Trámite Procesal:*

Subsanada la demanda en auto del 22 de abril de 2019 el despacho dispone admitir la presente demanda (arch. 1 pág. 111).

En auto del 31 de mayo de 2019, se ordena la inscripción de la demanda previa solicitud de la apoderada en el folio de matrícula 50S-40635525. (arch. 1 pág. 114).

Ulterior, la demandada se hace parte del proceso y se notifica por medio de apoderado el 22 de agosto de 2019, quien dentro de la oportunidad legal propone medios exceptivos en escrito del 13 de septiembre de 2019 (arch. 1 pág. 141), de los cuales se corrió traslado al demandante quien las descurre en escrito del 15 de octubre de 2019. (arch. 1 pág. 149 y 157 a 164).

Luego el despacho en auto del 07 de noviembre de 2019 fija fecha de audiencia del artículo 372. (arch. 1 pág. 166). No obstante, en proveído del 31 de agosto de 2021 de conformidad con el artículo 132 del C.G.P, el despacho realiza control de legalidad encontrando necesaria la vinculación a este trámite a los señores JOSE REINEL RODRIGUEZ Y OLGA MARIA URIBE DE RODRIGUEZ, vendedores del inmueble objeto de pretensiones. De esta manera se deja sin efecto el inciso 03 del auto del 09 de octubre de 2019 y el auto del 07 de noviembre de 2019, ordenando su notificación de acuerdo al artículo 291 y 292 suspendiendo el asunto de marras de acuerdo al inciso 2 del artículo 61 del C.G.P. (arch. 1 pág. 169).

Realizadas las notificaciones por parte del extremo actor, la señora Olga María Uribe Y José Reinel Rodríguez acuden a través de apoderado solicitando las copias del proceso (arch. 12 y 13). En suma, en disposición del 09 de febrero de 2022 se tiene por notificados los litisconsortes, se reconoce personería a su abogado y se les corre traslado de contestación de la demanda.

En consecuencia, los vinculados el 09 de marzo de 2022 arriman escrito de contestación sin proponer excepciones de fondo, las

cuales se agregan a los autos en determinación del 19 de abril hogaño (arch. 17 y 18).

Finalmente, el 06 de septiembre de 2022 se realizó audiencia del artículo 373 *ibidem*, oportunidad en la que se practicaron los testimonios de los señores NEYI LONDOÑO VEGA, HENRY BERMUDEZ BERRIO, MARÍA STELLA AGUIAR SÁNCHEZ, ANA ROSA VILAMOR, WILLYS ALEJANDRO RODRÍGUEZ PINEDA, JIMMY ALEXANDER RODRÍGUEZ PINEDA y ALEJANDRO DÍAZ VILAMOR y se determinó proferir sentencia escrita.

II. CONSIDERACIONES

- Presupuestos procesales:

Sea lo primero señalar que, no hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, a este Despacho Judicial le asiste competencia para conocer del proceso; las personas enfrentadas ostentan capacidad para ser parte procesal, dada su condición de personas naturales en pleno ejercicio de sus derechos; y la demanda reúne los requisitos formales previstos por el legislador. Además, no se observa vicio con identidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama.

- Caso bajo examen:

El señor **VICTOR MANUEL BERMUDEZ GUTIERREZ** pretende se declare que la venta del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40635525 de la Oficina de Registros Públicos de esta ciudad, efectuada entre José Reinel Rodríguez, Olga Uribe De Rodríguez como parte vendedora y Alba Lucia Pineda Moreno Y Víctor Manuel Bermúdez Gutiérrez como compradores, fue absolutamente simulada y en consecuencia, prevalezca la falta de realidad que subyace a ese aparente acto dispositivo.

Funda su pretensión al inferir que fue engañado por su expareja sentimental y actual interesada, quien no tenía autorización para figurar como compradora del 50% del inmueble objeto de pretensiones, aunado a que el negocio que en principio se pactó con los “vendedores” fue una permuta y no una compraventa.

En respuesta, el extremo pasivo adujo en términos generales que el negocio jurídico si existió y que el demandante conocía el móvil de la enajenación y que la demandada estaba legitimada para hacerse parte del negocio jurídico en razón a la suma de \$46.500.000 pesos, que le pagase al demandante como parte del 50% del valor total de la compraventa; aduciendo además que el pacto de permuta no existió.

No obstante en aras de impartir la legalidad requerida del caso asertivamente se vinculó a la parte que dentro del título traslativo de dominio se avoco la calidad de vendedora, quien dentro de las afirmaciones de su réplica manifestó, de una parte que todas las negociaciones las realizaron con el extremo actor y que el negocio pactado fue una permuta entre un inmueble de propiedad del demandante ubicado en Ibagué Tolima y el predio objeto de Litis; aunado a la prescripción de no haber recibido ningún dinero de manos del señor Víctor Manuel y mucho menos de la señora Alba Lucia.

Advirtiendo que utilizaron la figura de la compraventa y no de la permuta, por sugerencia de la notaria toda vez que los gastos y el proceso de la permuta era más costoso y extenso.

Identificadas las tesis en disputa y como quiera que el reclamo formulado ante la jurisdicción estriba en el fingimiento del negocio dispositivo aludido y la ausencia de realidad una vez retirado ese artificio, el despacho para solucionar el conflicto presentado se planteará como problema jurídico ¿sí existe mérito probatorio suficiente para estimar que la venta celebrada entre las partes en conflicto, es absolutamente simulada?

A tono con lo expresado por la jurisprudencia, la simulación es un negocio jurídico único con doble manifestación, una pública y otra oculta, en donde la primera está destinada a constituir un artificio para encubrir a la segunda *“contentiva de la realidad del convenio ajustado entre las partes, a la postre, la prevaleciente”*¹. De allí que la acción en ese sentido propuesta, también conocida como de prevalencia, en términos generales esté dirigida a desenmascarar el acuerdo subrepticio y anómalo, es decir *“a resolver ese estado de anormalidad jurídica y hacer patente que el convenio falso no tuvo suceso o fue verificado en forma distinta de como aparece ostensible”*². Por esa senda, dependiendo de la realidad del convenio, así mismo será la modalidad de la simulación, pues una vez retirado el velo, de no existir acto dispositivo alguno se llamará absoluta, y en caso de hallarse uno diferente se denominará relativa.

Frente a tales figuras, la Corte Suprema de Justicia ha establecido *la simulación “constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. [...] En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las*

¹ CSJ SC 18 de diciembre de 2017, rad. 2007-00692-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Ibidem.

diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales (...) (**cas.civ. sentencia de 30 de julio de 2008, [SC-077-2008], exp. 41001-3103-004-1998-00363-01**).

Más exactamente, la simulación absoluta *per se*, de suyo y ante sí, *envuelve la inexistencia del negocio jurídico aparente. Per differentiam, la simulación relativa, presupone la ineludible existencia de un acto dispositivo diferente al aparente, ya en cuanto hace al tipo negocial, bien en lo atañadero a su contenido, ora en lo concerniente a las partes.*

Tales figuras descritas deben ser las llamadas a este juicio toda vez que de su análisis correcto se desprenderá la validez o no de las pretensiones que se validan, ya que la sentencia que en sede se disponga no solo afectará a los partes naturales del proceso, sino tendrá efectos frente a los llamados litis consortes; por ende de la valoración del material probatorio recaudado en su conjunto se debe analizar hasta qué punto la declaratoria de la nulidad absoluta trasgredirá los derechos de quien actuó de buena fe.

Es prístino traer a evaluación los medios documentales que se aportaron, los interrogatorios de parte surtidos así como las exclamaciones de los litisconsortes que en opinión de este despacho entregan claridad sobre los acontecimientos objeto de revisión.

En esa línea el despacho *prima facie* estudiará los elementos recopilados de los interrogatorios de parte surtidos en sede de audiencias del artículo 372 y 373, donde se encontraron como **elementos relevantes** los siguientes:

Interrogatorio del señor VICTOR MANUEL:

- Indica la existencia de un contrato de permuta y un acuerdo de las partes frente al cambio de un inmueble de la ciudad de Ibagué y otro de la ciudad de Bogotá D.C. **minuto 32:51 (audiencia)**.
- **Minuto 33:01** señala que por recomendación del notario se les sugirió no realizar permuta sobre los bienes, sino compraventa, para reducir gastos y trámite.
- **Minuto 33.38,** señalo la inexistencia de contraprestaciones dinerarias en el contrato sostenido con JOSE REINEL.
- **Minuto 34:40,** frente a la pregunta del despacho si ofreció como regalo a la demandada parte del inmueble, señalo que si pero si ella “*se portaba bien si lo cuidaba él no tendría problema en darle parte de sus bienes*”, sin embargo sujeto su intención a una condición futura ratificándose en la premisa que ella no estaba autorizada para figurar como compradora del inmueble.

- **Minuto 36:50** recalca que hasta el 30 de septiembre de 2018 se “dio cuenta de que la señora ALBA aparecía como compradora del predio.”
- **Minuto 37:34,** sostiene haber realizado el negocio directamente con el señor JOSE REINEL y que el mismo era una PERMUTA.
- **Minuto 38:09 al 43:00,** revela que la demandada carecía de capacidad económica para haberle dado dinero alguno para la compra del predio, por su falta de fuerza laboral.
- **Minuto 43:00,** resalta que el día de otorgamiento de la escritura le recriminó a la señora Alba sobre él porque entregaba su cedula al funcionario de la notaria y que en respuesta de ella le indicó que para firmar como testigo.

Interrogatorio ALBA LUCIA

- **Minuto 56:22,** puso de precedente que el señor Víctor Manuel le exigió dinero para adquirir la casa de la ciudad de Bogotá.
- **Minuto 57:07,** dilucidó haberle dado al señor Víctor Manuel 48 millones de pesos así: 15 millones de sus ahorros, 16 millones que le dio un hijo, y 17 millones de pesos provenientes de otro de sus hijos. **(discrepancia en los manifestado en la contestación de la demanda por que allí se dijo que pago \$46.500.000)**
- **Minuto 58:46,** argumentó haberle entregado al señor Víctor Manuel la suma de 48 millones de pesos en dinero efectivo el mismo día que se fueron a Ibagué a firmar las escrituras.
- **Hora 1 min 21: 00,** de su interrogatorio se vislumbra falta de claridad en el tiempo que aduce haber convivido con el demandante.
- **Hora 1 min 24:14,** no recordaba la fecha que le entregó el dinero al señor Víctor Manuel aduciendo ahora que se lo dio en abril del año 2017. **(discrepancia entre lo señalado en el Minuto 58:46)**
- **Hora 1 min 26:41,** apunto que el señor Víctor Manuel consigno en bancos la suma de dinero que ella le entregó.

Interrogatorio JOSE REINEL

- **Hora 1 minuto 55,** significó que el negocio lo realizó directamente con el señor Víctor Manuel.
- **Hora 1 minuto 56 hasta hora 1 minuto 57:59,** señaló que lo pactado fue una permuta y no una compraventa realizada en el año 2018 “ósea cambio mano a mano”, que el notario les recomendó hacer compraventa y no permuta sobre los predios y que el señor Víctor Manuel adquiriría solo.
- **Hora 1 minuto 59:09 hasta hora 2 minuto 01,** singularizó que en la notaria se presentó el con su esposa y su hija, que el

señor Víctor Manuel llegó acompañado de una señora que no le fue presentada, que no leyó la escritura por tanto no se percató de que la señora Alba Lucía había quedado como compradora, y que la señora que lo acompañaba lo hacía porque el señor Víctor estaba enfermo.

- ***Hora 2 minuto 05:01 hasta hora 2 minuto 09:21***, aludió que el señor Víctor Manuel previo a la celebración del negocio vio la casa en Bogotá acompañado de su sobrino Henry y que quien se la mostro fue su hija, que no hubo dinero asociado a los negocios, que una vez el don Víctor vio la casa se puso en contacto con el manifestándole estar de acuerdo con el intercambio y que a los días el señor José viajó a Bogotá firmaron el documento “carta venta” y a los 6 meses firmaron escritura cumplidamente como convinieron.

De igual manera de los testimonios en especial los surtidos por los señores **Willys Alejandro Rodríguez Pineda, Jimmy Alexander Rodríguez Pineda**, no sirvieron para probar la existencia de los emolumentos que deprecia la demandada haber dado al activista, pero si corroboran la existencia de una permuta y no una compraventa.

Así las cosas, del análisis de los interrogatorios y testimonios se vislumbra discrepancia de las declaraciones eruidas por la demandada quien se contradice en la fecha de pago al demandante, modificando en 2 ocasiones el momento de entrega de los emolumentos, aunado a que en sede de interrogatorio registra haber dado \$48 millones de pesos y en el documento exceptivo señaló por su apoderado exteriorizó haber pagado por el bien \$46.500.000.

De igual manera rotula que la suma transmitida al señor Víctor fue consignada por el en sus cuentas de banco, hecho que adolece de prueba.

Se encuentra de su afirmación que conoció la vivienda de Bogotá con el señor Víctor y que el día de la visita fueron atendidos por un ex tenedor llamado Víctor, echo que debate el litis consorte quien aduce que la vivienda la conoció el demandante con su sobrino.

De otro lado encuentra el despacho que tanto el señor Víctor como José Reinel coinciden que el vínculo contractual surgió únicamente entre ellos, que se trató de una permuta y que la compraventa la realizaron por consejo de la notaria donde solemnizaron su intención.

Los demás elementos frente a la convivencia del demandante y demandada, las supuestas dadas ofrecidas, cuidados y demás no se analizan en detalle, dado que lo que se busca es la declaración frente a un contrato y no frente a una posible declaración de existencia marital.

Finalizada la puntualización de los elementos relevantes percibidos en los interrogatorios, en segundo lugar se estudiará la documental aportada donde se decanta que en un principio las negociaciones únicamente se desarrollaron entre el señor Víctor Manuel y el señor José Reinel quienes suscribieron contrato de permuta sobre bienes de su propiedad el 09 de febrero de 2018, negocio que por el mero acuerdo de sus voluntades nació a la vida jurídica con obligaciones recíprocas para los firmantes.

Sin embargo, más adelante se distingue una ruptura del pacto primigenio para dar paso a un cambio de figura intempestivo ajeno con la realidad jurídica; pero no ajeno con la voluntad de las partes, quienes tenían claridad del cambio de titularidad de los predios porque visiblemente sabían que el predio de la ciudad de Bogotá le sería adjudicado al señor Víctor Manuel y el predio de Ibagué le sería entregado al señor José Reinel y su cónyuge la señora Olga María Uribe.

Por consiguiente, de estos enunciados se tienen como no ciertas las prescripciones de la parte demandada quien negó la existencia de una permuta.

Ahora bien, verificado el conocimiento volitivo de los litisconsortes frente al demandante, deberá analizarse el cargo puesto en conocimiento del extremo actor, quien arguye haber sido engañado por su compañera sentimental quien en medio de artimañas aprovechándose de su edad y falta de conocimiento logró adjudicarse como compradora el 50% de la propiedad adquirida. De ahí resulta entonces, probatoriamente espinoso poder revocar las afirmaciones de cada una de las partes teniendo en cuenta la cantidad de aspectos subjetivos personales puestos en conocimiento, motivo por el cual el despacho se limitará a desentrañar las condiciones que pueden refulgir más objetivas.

En punto de lo anterior, deviene en el caso traer a colación la referencia de entrega de dinero realizada por la demandada al demandante en una cantidad de \$46.500.000, de los cuales no se distingue existencia fehaciente de su entrega, toda vez que para esta Juzgadora no se arriman suficientes evidencias que puedan revelar que la señora Alba Lucía contaba con tales recursos, en razón a que no maneja productos bancarios o financieros, no recibe un salario estable, y no demostró de donde provenían tales recursos ni mucho menos las condiciones en que le entregó tales emolumentos al demandante a lo que se suman las disconformidades declaradas por ella en su interrogatorio previamente señaladas.

Con todo, se pone como precedente que es del libre albedrío de las personas el uso del sistema financiero, empero lo que no avizora claridad es como una suma tan considerable de dinero no tiene ningún rastro, complementario a la exhortación de los litisconsortes quienes

en su escrito adujeron no haber recibido ninguna suma de dinero por su predio.

Asociado a la manera en que el activista entregó la propiedad de su predio de Ibagué a los señores José Reinel y Olga Uribe.

De esa forma quedan sin sustento las excepciones de mérito propuestas “*de mala fe y falta a la verdad del demandante e insuficiencia probatoria para demostrar la existencia de una acción de simulación*”.

En conclusión, en lo que a la prueba del fingimiento respecta, es sabido que si bien existe libertad probatoria, las particularidades propias del entramado y la decisión de mantener en secreto la realidad, solamente conocida por los partícipes del artificio, relieván un instrumento de convicción, el indicio, el cual, valorado en conjunto y en forma razonable, lógica y coherente, permite frente al acto ostensible develar su “verdadera naturaleza o, en su caso, la falta de realidad que se esconde bajo esa falsa apariencia”³.

Para ello la Corte Suprema de Justicia ha enlistado, los vestigios que comúnmente se presentan en asuntos de esta naturaleza, hechos indicadores de la simulación que sirve en el propósito antelado, así: “*De ordinario, se establecen por indicios de la simulación, ‘**el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc.**’, ‘el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), **la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente** (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc.*” (CSJ SC, 13 de octubre de 2011, Rad. 2002-00083-01, citada en STC11197-2015)” (subrayado por el despacho).

Sucesos que, analizados en conjunto sin lugar a dudas, deben apuntar en términos de probabilidad a definir que el convenio atacado es un engaño, abriendo paso al acto furtivo, pues de lo contrario, en caso de que se traten de simples conjeturas ajenas al examen prudente de la prueba indiciaria, inanes se mostrarán ante el principio de sinceridad que revisten por regla general los negocios jurídicos.

Así las cosas, es claro que los partícipes Víctor Manuel Bermúdez Y José Reinel Rodríguez, conocían el inadecuado uso de la figura que escogieron para realizar el traspaso de las propiedades.

³ CSJ SC 29 de agosto de 2016, rad. 2001-00443-01 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Para este despacho las partes obraron de manera oculta en especial la demandada quien se atribuyó una calidad ajena a la voluntad del demandante y litisconsorte, por ello es cristalino, que la escritura pública por medio de la cual se hizo la tradición del fundo era totalmente ajena de la realidad contractual y fue simulada tanto en la calidad de parte enrostrada al COMPRADOR quien solo era el señor Víctor Manuel Bermúdez como en el negocio pactado el cual sin mayores elucubraciones se trataba de una PERMUTA que celebraron intuitu persona Víctor Manuel Bermúdez y José Reinel Rodríguez.

Por lo tanto, para el Estrado Judicial es claro, de acuerdo a lo recorrido en este proceso que la señora ALBA LUCIA PINEDA MORENO, no conocía las condiciones del acuerdo traslativo de dominio, no probó el pago realizado al demandante ocultando su calidad de contratante la cual refleja vacíos y contradicciones no omisibles en esta decisión, tanto en la proposición de los medios exceptivos así como en las declaraciones que impartió al despacho en sede de interrogatorio, ha mantenido conducta de desinterés frente a la propiedad que presuntamente adquirió con su patrimonio dejando entrever a esta sede judicial que su aptitud de contratante es simulada y ajena a la realidad y a la verdadera voluntad del señor Víctor Manuel.

No obstante, tampoco puede desconocerse que el actuar del demandante y litisconsorte se ajustó realmente a la voluntad plasmada en la escritura pública fustigada en razón a que la forma en que se hizo la tradición del predio no fue la pactada. Hecho corroborado en el material documental y testimonial, por tanto dicha conducta no merece reproche diferente al de la simulación, que para el despacho **oficiosamente** no es absoluta sino relativa bajo el entendido que los contratantes tuvieron como objetivo o propósito el ocultar con la falsa declaración un acuerdo genuinamente concluido, pero disfrazado ante terceros, de cara a la naturaleza verdadera del contrato (*corte suprema de justicia en sentencia SC2582-2020*), que debía haberse materializado como una permuta y no una compraventa y en cuanto a la calidad de las partes que injería únicamente al señor Víctor Manuel y José Reinel como ya se ha advertido.

En esa línea no puede ser recibido por el despacho las apreciaciones de los litis consortes referente a su actuar de buena fe, porque en el caso concreto no obraron protegidos en el velo de la ignorancia sobre el acto oculto, el cual conocían y aceptaron para dar un giro al contrato primigeniamente pactado, porque no correspondió a una «permuta», sino que en verdad se pretendió ocultar bajo un compraventa, comportamiento que refleja el contenido de un contrato que fue encubierto bajo el ropaje de un negocio diferente.

No obstante declarar simulado absolutamente el contrato objeto de litis podría hacer más gravosa la situación de los intervinientes quienes en definitiva materializaron de forma inadecuada su voluntad, pero a fin de cuentas lograron el cometido que se propusieron. Maxime

cuando esta contienda se centra únicamente en la calidad de uno de las intervinientes que de no prescribirse su error hubiese dejado los títulos traslativos de dominio incólumes por la satisfacción de los contratantes.

En ese contexto se desestimarán las excepciones de mérito planteadas por el extremo pasivo, así como las pretensiones encaminadas a la declaración de absolutamente simulado el contrato fustigado, para declarar la simulación relativa con fundamento a las consideraciones citadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPRÓSPERA la pretensión de contrato absolutamente simulado, por las razones atrás analizadas.

SEGUNDO. DECLARAR INFUNDADAS las excepciones formuladas por la demandada denominadas «*mala fe y falta a la verdad del demandante e insuficiencia probatoria para demostrar la existencia de una acción de simulación*», según se consideró.

TERCERO. DECRETAR RELATIVAMENTE SIMULADO el contrato de compraventa contenido en la escritura pública 1397 del 22 de mayo de 2018, otorgada en la Notaria 3ra del círculo de Ibagué – Tolima; por medio de la cual, los señores José Reinel Rodríguez y Olga María Uribe de Rodríguez, transfirieron a título de compraventa a los señores Víctor Manuel Bermúdez Gutiérrez y Alba Lucia Pineda Moreno, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40635525 ubicado en la ciudad de Bogotá D.C, frente a la naturaleza del contrato y calidad de la parte compradora, conforme lo expuesto.

CUARTO. OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, zona sur para que, con fundamento en lo aquí resuelto, proceda a cancelar, dejando sin efecto, la anotación 05 del folio de matrícula inmobiliaria 50S- 40635525, relativa al contrato de compraventa declarado simulado, y, en su lugar registre el contrato de PERMUTA y se tenga en el mismo únicamente como partes contratantes: **permutantes** a los señores JOSE REINEL RODRIGUEZ Y OLGA MARIA URIBE DE RODRIGUEZ y al señor VICTOR MANUEL BERMUDEZ GUTIERREZ .

QUINTO. OFICIAR a la Notaría 3ª del círculo de Ibagué - Tolima para que realice las anotaciones del caso en la aludida escritura pública.

SEXTO. CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Líquidense por secretaría e inclúyase como agencias en derecho el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Acuerdo N.º PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbb14191f956cb61d4ec4dad26da2126a8a189d969426bc98cd6ebe48c8e5bd**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023201900565 00

1. Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente y teniendo en cuenta que la Auxiliar de la Justicia (Liquidador) **JAEL ANTONIA GÓMEZ CALLE**, no justificó la no aceptación al cargo para el que fue designado, el Juzgado procede a **RELEVARLA**.

2. En consecuencia, se **DESIGNA** como liquidador para el presente asunto a **CLAUDIA DENISSE FLECHAS HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.115.691 quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicada en el correo electrónico dirlegal@beltrade.net.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 75 fijado hoy **28 de noviembre de 2022**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

VASF

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74eeb52f078cfd8c2386ebd88c4f52a4e9db9c80fc87c53e019ccf3467df83e**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20190066800.**

En atención al anterior informe secretarial y en virtud a que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: Decretar la terminación por Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de la referencia.

SEGUNDO: Advertir al ejecutante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (*si fueron materializadas*), de igual manera *en caso* de encontrarse embargado su remanente, póngase a disposición de quién los solicitó.

CUARTO: ORDENAR, archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc4586c823d821058bfef53117cfddd90328767a6c9e681896bc33ae76eb542**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023201900719 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CORREDOR**, se notificó por conducto de curador *ad-litem*, quien guardó silencio en el término para contestar la demanda; y luego de hacer una revisión de los pagarés allegados como base de la ejecución, se evidenció que estos cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 25 de junio de 2019.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencies en derecho la suma de \$4.400.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41037a40c0611af7b085c7049d86a27cccd68fe324cc7c25c2423932fd7de8ea**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023201901179 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se señala el día **SEIS (6)** del mes de **FEBRERO** del año **2023** a la hora de las **9:30 A.M.** a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble de identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 40327852, diligencia en la que se evacuaran las etapas contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso y **de ser posible** evacuar el trámite señalado en el artículo 373 *ibidem*, conforme a los lineamientos allí establecidos.

En dicha oportunidad, en los términos del párrafo 1° del artículo 107 del Estatuto Procesal Civil, en concordancia con el Acuerdo PCSA22-11930 del Consejo Superior de la Judicatura, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la diligencia señalada en esta determinación.

De igual forma, se INSTA a los asistentes a dicha diligencia, para que atiendan todos y cada uno de los protocolos de bioseguridad establecidos por las autoridades sanitarias, en aras de evitar la propagación del COVID-19.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 75 fijado hoy **28 de noviembre de 2022**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

VASF

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3b1109f8598a245863ffc4dede418d3bfc8d4ccfaabed9de49801c60989d89**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023201901431 00

El anterior certificado de discapacidad, se agrega a los autos y es puesto en conocimiento de la parte demandada para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87952d0b24ea769303fc386e00259344c2b049bc4a95861ed405807a2c636b11**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20200015800.

En razón a que las partes integrantes del litigio allegaron solicitud conjunta de **SUSPENSIÓN** del proceso, la cual se acompasa con las previsiones del numeral 2° del artículo 161 ídem, se decreta la misma por el término de noventa (90) días contados a partir del recibo del escrito proveniente de las partes.

Por secretaría contabilícese el lapso en mención.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94b4666224be891dff286832ffa528cbc4a266165c1ab7642d3a95f077c8674**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202000205 00

1. En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.
2. Ejecutoriada la presente determinación, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del proveído calendarado el 4 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664bb4a404d0c81b54399b8addb4e7ba764ea3316d9b6e8d6293c9d236a31d85**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20200021000.**

En atención a la solicitud que antecede proveniente de la mandataria judicial del BANCO DAVIVIENDA, se indica a la memorialista que la entidad que representa se encuentra reconocida como acreedora del señor WILLIAM MAURICIO CERON PICO, no obstante, la documental arrimada se agrega a los autos y se pondrá en conocimiento una vez se posesione el liquidador nombrado para que se incorpore en la actualización de los avalúos e inventarios de acuerdo con el artículo 567 del C.G.P.

De otro lado por secretaria impártase el tramite pertinente al inciso 2° del auto adiado del 28 de octubre de 2022, esto es comunicar la DESIGNACIÓN de la Liquidadora CLAUDIA ZAMIRA ABUSAID ROCHA identificada con la cédula de ciudadanía No. 39686417, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicada en la Carrera 19 A # 107 - 23 de la ciudad de Bogotá D.C, Correo Electrónico samira_abusaid@hotmail.com. Teléfonos: celular 3212000518, fijo 9402035.

Para el efecto, por secretaria comuníquesele su designación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

CPDL

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a9bdc43d08d2e90e1dc5235f7a7bf3b0fe36bce2a983b32f108206044048c5**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202000447 00

1. En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

2. Ejecutoriada la presente determinación, por secretaria REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e040f5d208787931af7ecd74cd11a54dd447598a539e92a4e853bb6e59b97e89**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20200060600.

En atención a la documental que antecede (*arch. 7*) nuevamente se le indica al memorialista estarse a lo dispuesto al inciso 1° del auto adiado el 01 de agosto hogaño.

Tenga en cuenta que debe rehacer las diligencias de notificación como le fue advertido ya que las desplegadas no están acordes con la norma procesal ni los postulados de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d107edf028eace3b1ec2b86311d9e935c5e692a11c3a33bba3c5b3b1ccd6c9e7**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.
110014003023202000647 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76278241aa68749019362bdf32477747523eccf9c76163f7ba61e8a09fb20c47**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20200067800.

Teniendo en cuenta la documental que antecede proveniente del extremo pasivo (*arch. 31*). El despacho citará la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, Señalando para tal fin la hora de las **9:30 a.m.** del día **DIECIOCHO (18)** del mes de **ENERO** del año **2023**.

Así mismo, en los términos del artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS a rendir interrogatorio, a la inspección judicial y demás asuntos relacionados a esta audiencia, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de

conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a NOTIFICAR a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239d82a339fc5a51b85e68f93438b08c95ff974a1979a2054a45cbf5860a862e**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL

Demandante: LA MASTER INC S.A.S.

Demandado: ALBA LUCÍA MONTAÑEZ PÉREZ.

Decisión: Sentencia

Número: 110014003023-20200070000

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

• Petitum:

La parte demandante, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de ALBA LUCÍA MONTAÑEZ PÉREZ, para que por los trámites del proceso verbal se declarara su incumplimiento en la ejecución del contrato celebrado en la ciudad de Medellín el día 11 de septiembre del año 2019.

Como consecuencia de ello se le condenara al reembolso inmediato de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), debidamente indexados en razón de su incumplimiento contractual y las labores no ejecutadas.

Así mismo se le condenara al pago de la cláusula penal, correspondiente a DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$10.600.000), de conformidad con la cláusula SEXTA del CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENTRE LA MASTER INC S.A.S y ALBA LUCÍA MONTAÑEZ PÉREZ.

• Supuestos fácticos:

Que el 11 de septiembre de 2019, las partes LA MASTER INC S.A.S Y ALBA LUCIA MONTAÑEZ PEREZ, celebraron contrato de prestación de servicios, cuyo objeto principal era “*presentar en debida forma, en nombre del contratante la solicitud de expedición de licencias para el cultivo de cannabis psicoactivo, no psicoactivo y el uso de semillas para siembra ante el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, así mismo, a prestar apoyo en la contestación de los distintos requerimientos que, en razón del trámite de dichas licencias, presente este ministerio o el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.*”

Dentro de la convención en comento los roles se definieron de la siguiente forma: CONTRATANTE: LA MASTER INC S.A.S, a través de su representante legal LIZARDO ANTONIO MUÑOZ GALLEGO. CONTRATISTA: ALBA LUCIA MONTAÑEZ PEREZ.

El término de ejecución contractual se pactó por un periodo de 4 meses (sin estipulación de fecha de inicio), con un pago de honorarios a la CONTRATISTA de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$53.000.000), cuyo desembolso se realizaría de la siguiente forma:

- a. Un anticipo del cincuenta por ciento (50%), equivalente a Veintiséis Millones Quinientos Mil Pesos M.L. (\$26.500.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la suscripción del presente contrato.
- b. Un anticipo adicional del treinta por ciento (30%), equivalente a Quince Millones Novecientos Mil Pesos M.L. (\$15.900.000), una vez radicadas las solicitudes de licencia ante el Ministerio de Defensa.
- c. El veinte por ciento final (20%), equivalente a Diez Millones Seiscientos Mil Pesos M.L. (\$10.600.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación las resoluciones tanto del Ministerio de Justicia y del Derecho como del Ministerio de Salud y Protección Social por las cuales se conceden las licencias a que se refiere la cláusula primera del presente contrato.

De las sumas descritas se le pago a la señora ALBA LUCIA MONTAÑEZ PEREZ, por su labor, los dineros contenidos en el acápite a y b del punto anterior.

Considera la parte demandante el incumplimiento contractual por parte de la señora MONTAÑEZ, quien no entrego su labor finalizada dentro del tiempo pactado en el contrato de prestación celebrado.

Que se convocó a la demandada a audiencia de conciliación, la cual se declaró fracasada.

- *Trámite Procesal:*

Subsanada la demanda es admitida en providencia del 26 de noviembre de 2020 (*arch. 4*). La demandada ALBA LUCIA MONTAÑEZ PEREZ, se dio por notificada del auto que admitió la demanda en su contra, en los términos del artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 antes decreto 806 de 2020, de acuerdo con el auto de fecha 11 de febrero de 2021 (*arch. 07*) quien dentro del término de traslado propuso excepciones de fondo que denominó: *INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ALBA LUCIA MONTAÑEZ, EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO, IMPOSIBILIDAD DE COBRAR CLAUSULA PENAL Y UNA SUMA INDEXADA, NO ENCONTRARSE PROBADO EL DAÑO ALEGADO POR LA PARTE DEMANDANTE PARA EXIGIR UN PAGO INDEXADO, ERROR EN LA FORMACIÓN DEL CONTRATO Y EJECUCIÓN DEL MISMO Y EXCEPCIÓN GENÉRICA.* (*arch. 06*).

En escrito visto en el archivo 11 de la encuadernación el extremo actor descorre traslado de las excepciones propuestas.

El 24 de agosto de 2021, se llevó a cabo al interior del presente asunto audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se decretaron pruebas, se practicaron interrogatorios de parte y se fijó el litigio.

Finalmente, el 06 de septiembre de 2022 se realizó audiencia del artículo 373 *ibidem*, oportunidad en la que se practicó la declaración al señor LUIS ALFONSO LONDOÑO y se determino proferir sentencia escrita.

II. CONSIDERACIONES

- Presupuestos procesales:

Sea lo primero señalar que, no hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, a este Despacho Judicial le asiste competencia para conocer del proceso; las personas enfrentadas ostentan capacidad para ser parte procesal, dada su condición de personas naturales en pleno ejercicio de sus derechos; y la demanda reúne los requisitos formales previstos por el legislador. Además, no se observa vicio con identidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama.

- Presupuestos sustanciales de la acción:

En los contratos por regla general las estipulaciones consignadas orientan la conducta de sus intervinientes con lo cual se pregona el principio de la libertad de estructuración en el contenido de los contratos; imperando, en principio, la iniciativa individual en la celebración de las convenciones, hasta tal punto que si no se contravienen la Constitución política y las leyes de orden público constituyen una verdadera ley para las partes como lo disponen los artículos 15, 16 y 1602 del Código Civil.

Bajo las directrices del canon 1546 del Código Civil, *los contratos bilaterales tienen tácitamente incluida la condición resolutoria en el evento que no se cumpla por uno de los contratantes lo pactado, pudiendo en tal situación la parte cumplida pedir o bien la resolución del contrato o el cumplimiento del mismo, y en ambos eventos la indemnización de los perjuicios respectivos, luego, es de la naturaleza de esta acción que quien la invoca no haya faltado a sus obligaciones contractuales, pues en caso contrario sus pretensiones se enervarían mediante la excepción de contrato no cumplido, en los términos del artículo 1609 del Código Civil.*

Entonces, son presupuestos axiológicos de la acción resolutoria del contrato los siguientes: **i.** *que se trate de un contrato bilateral legalmente celebrado como fuente de obligación;* **ii.** *Cumplimiento o allanamiento a cumplir las*

obligaciones por parte del actor; **iii.** Incumplimiento, total o parcial, de las obligaciones a cargo del demandado.¹

- Caso bajo examen:

Precisado lo anterior, se advierte que lo pretendido por la parte demandante es que se declare que la parte demandada incumplió las labores contratadas desatendiendo el tiempo de ejecución pactado de 4 meses, motivo por el cual solicita se declare resuelto el contrato, el reembolso de la suma de \$25.000.000 y el pago de la cláusula penal por incumplimiento fijada.

Para resolver, es preciso señalar, los presupuestos contractuales que dieron origen a la relación jurídica los cuales deben interpretarse concretamente atendiendo la calidad de las partes habilitadas plenamente para contratar, el pacto sobre un objeto y causa lícita, así como la voluntad de plasmar su intención de convenir la realización de determinadas actividades frente a una remuneración.

Directrices que al tenor literal del contrato no refulgen interpretación alternativa ya que se prueba la existencia de dichos elementos, asociada a la disposición contenida en el artículo 1602 del código civil donde se describe que “*todo contrato legalmente celebrado es una Ley para los contratantes y no puede ser invalidado si no por su consentimiento mutuo o por causas legales.*”

Por lo tanto, de cara a la existencia contractual las pretensas se encuentran probadas ya que no existe elemento que perciba su invalidez; no obstante estas apreciaciones se arguyen desde el punto de vista positivo del contrato en sí y su literalidad, aunque en el caso objeto de estudio entran a jugar un papel crucial otros elementos del tipo subjetivo que deben ser atendidos para poder definir si existió incumplimiento y si tal incumplimiento es óbice para retraer las cosas al estado precontractual en el que se encontraban.

Frente A los Medios Exceptivos.

Fundamenta la parte demandada sus excepciones en varios puntos resumidos así:

1. Inexistencia de incumplimiento por parte de la demandada, en el sentido de argumentar la falta de material probatorio frente a tal aseveración, falta de indicación precisa de la gestión desplegada por ella, así como las acciones u omisiones endilgadas.

2. Contrato no cumplido, cuyo fundamento se encuentra dentro del artículo 1609 del código civil, en razón a que, en palabras de la pasiva, quien primero incumplió con su obligación contractual fue la empresa LA MASTER INC S.A.S.

¹ Sentencia Radicado #680013103006 2018 – 00166 – 00.

3. Imposibilidad de cobrar clausula Penal y una suma indexada, bajo el entendido que esta pretenda enervaría el pago de un doble cobro como sanción pecuniaria.

4. No encontrarse probado el daño alegado para exigir un pago indexado, dada la falta de sustento al no acreditarse el perjuicio causado al extremo activo.

5. Error en la formación del contrato y ejecución del mismo, teniendo en cuenta que el representante legal de la demandante, nunca tuvo contacto con la contratista, por tanto, no conocía las condiciones de ejecución pactadas, ni presto su consentimiento para la conformación de la relación contractual.

Caso en concreto:

Precisado lo anterior, el despacho valorará en conjunto el material probatorio decretado, los interrogatorios de parte surtidos y la prueba testimonial agotada en conjunto con la literalidad del contrato sumándole un elemento volitivo subjetivo, no inmerso pero importante cuya tesis se desarrollará tratando de entrever la voluntad que arrimo a las partes a contratar.

Entonces menciónese como un punto agotado es el de los requisitos generales del contrato sobre los cuales no existe contienda que deba ser satisfecha en esta determinación, debido a que las partes en contienda consintieron la existencia del contrato.

Sin embargo, percibe el despacho que existen varias discrepancias en la interpretación exegética del clausulado de la convención *vs* la intención de las partícipes, nótese en primer lugar que de los interrogatorios de parte surtidos se confirma la existencia de un tercero que presuntamente pacto las condiciones contractuales con la demandada y que una vez surtido el testimonio decretado oficiosamente se confirma.

En punto adviértase que el representante legal de la sociedad demandante tácitamente endilgo que la relación contractual se encontraba en cabeza del señor LUIS ALFONSO LONDOÑO presunto socio de la entidad LA MASTER INC, quien ha sido la persona que ha sostenido contacto directo con la demandada y con quien se pactaron las condiciones del contrato y quien tenía el conocimiento del desarrollo, estado de ejecución y labores agotadas.

En suma, de lo recalcado considera el despacho que el señor LONDOÑO jugo un papel más que crucial dentro del pacto y su actuar se mantuvo oculto en la literalidad del escrito objeto de pretensiones, es ahí donde esta delegada considera el rompimiento de la literalidad escrita y el surgimiento del elemento volitivo y como debe interpretarse el contrato para decretar la conducta lesiva endosada a la pasiva.

Para tal propósito llámense al *sub-examine* los presupuestos contenidos en el código civil artículos 1618 a 1624, donde se establecen las reglas de interpretación de los contratos que adquieren relevancia cuando las disposiciones en ellos contenidas no son lo suficientemente claras y precisas para fijar su alcance y contenido.

“según la doctrina especializada, son dos los principios rectores que se desprenden de tales disposiciones:

1. *La búsqueda de la común intención de las partes **(communis intentio o voluntas spectanda)**.*

2. *La buena fe contractual.*

Las reglas, por su parte, son cinco:

1. *La especificidad.*

2. *La interpretación efectiva, útil o conservatoria.*

3. *La interpretación naturalista o fundada en la naturaleza del contrato, y de la interpretación usual.*

4. *La interpretación contextual, extensiva y auténtica.*

5. *La interpretación incluyente o explicativa.*

6. *La interpretación de cláusulas ambiguas en favor del deudor y en contra del estipulante o predisponente.*

Ahora bien, la tarea de encontrar la verdadera intención de los contratantes es la tradicionalmente conocida como criterio subjetivo de interpretación, en contraste con el criterio objetivo, que más bien busca privilegiar la voluntad externa o declarada de las partes del contrato.

La doctrina (local y foránea) y la jurisprudencia nacional reconocen que existe jerarquía entre los criterios de interpretación del contrato y, en esa medida, han señalado que el subjetivo prevalece sobre el objetivo, a partir de la idea de que el principio de la búsqueda de la real voluntad de los contratantes es fundamental dentro de la labor hermenéutica y que los demás principios y reglas son subsidiarios.

*De ahí que un adecuado ejercicio hermenéutico contractual deba empezar siempre por determinar cuál era la *communis intentio*, a la que alude el artículo 1618 del Código Civil, y solo en caso de que esa labor resulte infructuosa es posible aplicar las pautas objetivas de interpretación antes reseñadas, como las previstas en los artículos 1619, 1620, 1621, 1623 y 1624 de esa misma codificación.*

Por eso, no importa el nombre que las partes le hayan otorgado a un acuerdo de voluntades, pues prevalece la intención de los extremos contractuales”.²

En sentencia **SC-148062017 (08001310301020100025401)**, **Sep. 20/17**, la Corte Suprema de Justicia, ha distinguido tres actividades relacionadas entre sí, a tener en cuenta para la interpretación de los contratos los cuales son:

- 1. La interpretación propiamente dicha**, la cual constituye una labor de hecho que busca establecer el significado efectivo o de

² Ámbito Jurídico.

fijación del contenido del negocio jurídico teniendo en cuenta los intereses de los contratantes,

2. **La calificación jurídica**, que es la etapa dirigida a determinar su real naturaleza jurídica y sus efectos normativos y, finalmente,
3. **La integración del contenido contractual con la normativa aplicable**, que es aquel momento del proceso que se orienta a establecer el contenido contractual en toda su amplitud, partiendo de lo convenido por las partes, pero enriqueciéndolo con lo que dispone la ley imperativa o supletiva o lo que la buena fe ha de incorporar.

Acorde con lo anterior, el fallo explicó que cuando se busca establecer la naturaleza jurídica de un contrato el juez, en primer lugar, debe definir el genuino sentido y alcance de su contenido objetivo, labor que comporta el examen de la prueba del convenio (forma externa de la manifestación de voluntad de las partes) y concretar, con ese estudio, lo realmente acordado por ellos (fase interpretativa).

Hecho ello, debe proseguirse a la adecuación jurídica, esto es, a ubicar dicho contenido en la ley o, exactamente, en las diversas tipologías negociales contempladas por el legislador. En caso contrario, esto es, cuando no hay coincidencia, habrá de colegirse que se trata de un contrato atípico y, aquí, la actividad del juez deberá encaminarse a establecer el grado de proximidad del contenido contractual a uno o a varios de los prototipos legales de contrato, con miras de definir el régimen jurídico aplicable

Así las cosas se tiene que en el caso concreto existe voluntad de contratar pero tal nicho es maleable frente a los interesados que suscribieron el contrato, toda vez que, el representante legal de la empresa demandante no actuó en causa de su arbitrio si no por intermedio de una tercera persona, desconociendo las condiciones que la señora LUZ ALBA concreto con el señor LONDOÑO, situación que omitieron prescribir en el contrato, al no encontrarse estipulación escrita frente a quien la demandada debía rendir cuentas de su gestión, nótese que en los interrogatorios de parte agotados en la etapa procesal precedente, el responsable legal de la compañía y la contratista, manifestaron no conocerse ni haber tenido contacto alguno, observándose inexistencia de relación contractual definida, luego, en un principio se determinaría que el representante legal de la MASTER carecería de legitimidad en la causa para pedir el cumplimiento del contrato, en razón a que fue ajeno a las negociaciones y nunca reveló su posición de acreedor contra la demandada, función que si cumplió el socio mayoritario de la entidad el señor JULIO LONDOÑO, con quien la demandada aclaró todo el tiempo tener contacto y ser a él, a quien respondió sobre sus actividades durante la ejecución contractual y ser él quien “ordenó” la culminación de sus labores (*hecho corroborado en el interrogatorio de parte surtido al Sr Londoño en audiencia del 06 de*

septiembre de 2022 minuto 39 al 42:26). (de lo anterior podría deslindarse como probada la excepción de error en la formación del contrato)

Coligado obsérvese que las partes al haber optado por la solemnidad escritural del contrato por sustracción de materia debieron obrar de acuerdo a esa solemnidad esto es: la CONTRATISTA haber presentado sus avances e informes de manera escrita, el CONTRATANTE haber realizado los requerimientos escritos a fin de conocer el avance de las actividades desarrolladas y demás avisos, situación que no se refleja bajo ningún punto de vista en las probanzas arrojadas, adviértase que ni siquiera cuando decidieron dar por finiquitada su liga contractual los contratantes elevaron acta o documento tendiente a expresar tal voluntad, contrario sensu manifiestan haberse reunido para tal fin. Pero en los interrogatorios agotados ni siquiera fueron claros en puntualizar sobre qué aspectos discutieron, bajo qué condiciones terminaron su vínculo, que debían hacer con las sumas canceladas y que sucedería con las labores pendientes por agotar, connotaciones que apelando a la lógica social y laboral son las mínimas a las que las personas deben llegar cuando en medio existen contraprestaciones definidas por ellas en un contrato.

Ahora bien, considera este Despacho que las partes tuvieron la oportunidad para lograr estos acercamientos y como mínimo la parte interesada, en este caso el Representante Legal de la sociedad debió agotar, ya que, de la descripción del contrato era quien se beneficiaría de la labor de la señora ALBA LUCIA.

Entonces, más allá de los vínculos escriturales esbozados se encuentran en juego muchos elementos subjetivos del ámbito personal que las partes confundieron y que hoy los tienen inmersos en este conflicto.

En esa línea percíbanse las siguientes acotaciones encontradas durante el trámite procesal:

1. Si bien existe una convención escrita en ninguna de las pruebas aportadas se describen las actividades realizadas por la contratista, dado que, en los documentos de radicación, solicitudes ante los ministerios y demás no aparece su firma.
2. No existen comunicaciones o requerimientos que el señor LIZARDO en calidad de representante legal haya desplegado frente a la demandada, ni ningún tipo de autorización, poder y/o demás que se haya otorgado a un tercero o al mismo señor LONDOÑO para conocer el avance de la labor contratada.
3. La señora ALBA manifestó desconocimiento sobre varios acápite del contrato que firmó, y en su discernir había sido clara con los pactos verbales a los que llegó con el señor LONDOÑO, entre ellos y el más importante el tiempo de ejecución contractual que en sus palabras 4 meses era el plazo que ella tenía para presentar las solicitudes ante los

MINISTERIOS y no era el plazo que tenía para entregar las licencias.

4. La terminación del contrato se dio de manera unilateral no por el firmante principal del contrato, esto es el representante legal de la compañía, si no por directriz del señor LONDOÑO previo a la finalización del plazo presuntamente pactado por las partes para su ejecución. (*escenario probado en manifestación contenida en el minuto 39 al 42:39 audiencia del 06 de septiembre hogaño*)
5. Se vislumbra que la señora ALBA siguió ligada a las ordenanzas del señor LONDOÑO posterior a su indicación de terminar las labores contratadas situación que corroboró el representante legal de la firma en su interrogatorio y el señor LONDOÑO en su testimonio, quien posterior a su manifestación de no “insistir más y parar”, siguió haciendo requerimientos de gestión a la demandada.
6. El contrato fue terminado unilateralmente por el señor LUIS ALFONSO LONDOÑO previo al cumplimiento del plazo pactado (*minuto 39 al 42:53 audiencia del 06 de septiembre*).

Precisados los puntos anteriores se evidencia un obrar errático de la parte demandante quien desde el punto de vista de esta Juzgadora con fundamento en los testimonios e interrogatorios se apartó del convencionalismo contractual y no plasmó verdaderamente su intención; desde las formas de terminación y la persona encargada a quien debían rendirse las cuentas de la gestión, por tanto, frente a la carencia de esa claridad se entiende que fallo en su obrar.

No solo porque la contratista desconocía específicamente los compromisos que asumió si no porque el contratante no tuvo la calidad que revestía dentro del contrato y por qué fue un tercero en supuesta representación del empresario quien previo a la culminación del plazo dio por terminada la relación pactada, sin que sobre ello la demandada hubiera podido manifestar su oposición, motivo por el cual se hace indeterminable saber si la contratista hubiere o no podido cumplir su labor en los 4 meses acordados, en virtud a que no existe ninguna prueba que indique lo contrario y cualquier valoración que se haga frente a ello sería totalmente subjetiva por cuanto podrían entrar en discusión aleas que no son de competencia de esta juzgadora determinar, so pena de inmiscuirse en premisas como: **que podría haber pasado si..., que hubiera pasado si...**, conjunciones que no le aportarían objetividad para poder resolver las pugnas del caso y cuya carga probatoria le corresponde a las partes, en vista de que en gran parte de los casos tales conductas lesivas son **auspiciadas y consentidas por los mismos contratantes al desplegar acciones u omisiones que le restan efectividad a los convenios escritos desde su ejecución, terminación, plazo e incluso la determinación del mismo incumplimiento.**

Con fundamento en lo anterior la Corte Suprema de Justicia ha indicado: *el incumplimiento aisladamente considerado, no tiene connotación en relación con la posible voluntad de resolver el contrato. Para que tal connotación en relación con la posible voluntad de resolver el contrato surja, es menester que junto con el incumplimiento hayan hechos que inequívocamente demuestren que además de la voluntad de incumplir hubo la de resolver.* (CSJ, SC 07 DIC 1982 - SC2307-2018-2003-00690-01).

En estas condiciones, los hechos y pretensiones en los que se sustenta el pleito tienen como causa jurídica el incumplimiento del demandado, sin embargo de lo ya dicho se colige que se está frente a un incumplimiento de la parte actora, quien de manera unilateral decidió ponerle fin a la relación contractual, hechos que soporta los presupuestos de hecho de las excepciones de contrato no cumplido e inexistencia de incumplimiento por parte de Alba Lucía Montañez que han de reconocerse.

En ese orden de ideas se negarán todas las pretensiones de la demanda y de contera se decretará la terminación del proceso, relevándose esta juzgadora del estudio de los demás medios exceptivos tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA las excepciones de *contrato no cumplido e inexistencia de incumplimiento por parte de Alba Lucía Montañez*, por las razones atrás analizadas.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo demandado. En consecuencia, se fija como agencias en derecho en esta instancia el valor equivalente a \$2.848.000. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf9efd854a3576edc7db86cb165524684490f9f7d7c94a5a06c2f869464bc21**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20200070400.

En atención al trámite de la notificación que milita en el *archivo 17*, la encuadernación se le informa al memorialista estarse a lo dispuesto en auto del 01 de agosto hogaño, comoquiera que nuevamente omitió notificar la subsanación de la demanda (*art. 6 Ley 2213 de 2022*), aunado a que no se informó de manera correcta la dirección física del despacho, por tal motivo deberán realizarse nuevamente las diligencias en forma correcta.

Lo anterior en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Para todos los efectos tenga en cuenta aplicar correctamente la normatividad vigente para el trámite de notificación ya sean los postulados del Código General del proceso artículos 291 y 292 o los del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc9572a99f2f63bae53c2b9abe456a8e2d2c7341fe2d8aa0e59406070e929**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220070400.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto adiado el 01 de agosto de 2022, mediante el cual el Despacho determinó finalizar las presentes diligencias en aplicación a los preceptos del artículo 317 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el quejoso, que previo al archivo por desistimiento tácito cumplió la carga ordenada por el despacho, motivo por el cual solicita se revoque la decisión tomada y se dé continuidad al proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver, habrá de memorarse las disposiciones del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

No obstante, descendiendo al *sub-examine*, después de una revisión del correo electrónico del Juzgado se encontró que el recurrente el día 09 de agosto hogaño tal y como lo advirtió en su escrito, adjunto al despacho las pruebas de notificación realizadas al demandado.

Ahora, atendiendo los medios de prueba adosados al recurso de reposición que por esta determinación se estudia, bien pronto se advierte que los argumentos en los que el quejoso finca su inconformidad están llamados a prosperar, en virtud a que, post revisión del correo electrónico del estrado Judicial fue posible confirmar el arribo de la documental del 09 de agosto hogaño, dejando claro el

impulso procesal previo al cumplimiento del término para el decreto del desistimiento tácito.

Así las cosas, sin más elucubraciones habrá que revocarse la decisión fustigada y, en su lugar se ordenará que en auto separado se determine lo que en derecho corresponda frente a las diligencias de notificación realizadas.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 02 de septiembre de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: en providencia aparte establézcase lo pertinente en punto de la efectividad de las prestezas de enteramiento.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9614f939dc1648f5c8e8d40240dcad6f3f175413d872562ce7ea6e21549315f**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202000705 00

Niégase la solicitud de aclaración que precede, no solo porque no se indica en relación a que proveído eleva su pretensión, sino porque de vuelta al plenario no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada.

Aunado a lo anterior, frente a la forma en la cual se dio por notificado el demandado Manuel Fernando Calderón Páez, del archivo 14 del expediente digital, es palmario que sus diligencias de enteramiento fueron remitidas en debida forma, conforme lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónica calderonmanuelfernando@gmail.com, la cual fue consignada por aquel para ese propósito en el acuerdo de pago que obra en a folios 101 a 105 de la encuadernación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebac7f1d67ffc27845c1aabe1d77f2b88cc8185d55862dba4eded0015fcf388**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023202000713 00

En atención al anterior informe secretarial, se REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado el auto adiado el 30 de septiembre de 2022, so pena de dar aplicación a la sanción allí consagrada, en lo que respecta a la tacha de falsedad invocada.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d10d4af105692ffb140b28c2c9f31331a5d4020b027580e4353a11282e0dc6**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SUCESIÓN No. 110014003023-20200071800.

Del anterior trabajo de partición, se ordena correr traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones. (Num. 1°, Art. 509 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc63121f7646862ba4fd399ab12546808c1506df81f29e7571422a153807a6d5**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20200075800.

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho (*arch. 20*), no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otro lado secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto adiado el 28 de octubre hogaño.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509fea9599bbaf35d561a65e31d890bd195dfd8d5fa4f2cea6169babce27cccf**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202000861 00

En atención a la solicitud de ejecución proveniente del mandatario de la parte demandada, encuentra el Despacho que se cumplen los presupuestos legales de los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, razón por la cual, se libra mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** en favor de **PETROCOMERCIALIZADORA PETROCOM**, y en contra de **LILIANA SANDOVAL ANGULO**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$4.528.480.00 M/cte, por concepto costas y agencias en derecho aprobadas con auto adiado el 26 de agosto de 2022.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 6% anual, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

En los términos del inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería al abogado **JEAN ARTURO CORTÉS PIRABÁN**, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454c45b5137126c7d54a5c8a372f189f504ab88c9f4a79f1f65ec3c2f0c493ba**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SUCESIÓN No. 110014003023-20200091400.

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se señala la hora de las **10:00 A.M.** del día **VEINTITRES (23)** del mes **ENERO** del año **2023** para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 *idem*. Adviértase que a la aludida diligencia podrán concurrir todos los interesados señalados en el artículo 1312 del C.C.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0eba38ac450aeb10988a1f64b8e18fe38e66fa12ea598e51b9f9d3b9cefc3**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023202100053 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 *ibidem*, se observa que se hace necesario dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 4 de noviembre de 2022, en razón a que de manera errada se indicó que la parte demandante había allegado nuevamente solicitud de reforma de la demanda, empero, se trataba de la constancia de envió de esta a la parte demandada, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del proveído calendado el 21 de octubre hogaño.

En consecuencia, con base en el principio jurisprudencial y doctrinal **“que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”**, el Despacho resuelve:

1. Apartarse de los efectos jurídicos del auto de fecha 4 de noviembre de 2022.
2. En su lugar, téngase en cuenta que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 21 de octubre del año que avanza.
3. Por secretaría fijese en lista las excepciones de fondo incoadas por el apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 370 *idem* vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4060883c034be06ab1130ca9bc930e970e839eef60524f1a90bb6f33225f07f1**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100067 00

Atendiendo al anterior acuerdo transaccional, y reunidos los presupuestos del artículo 312 del C. G. del P., dispone:

1.- ACEPTAR la TRANSACCIÓN efectuada por las partes, contenida en el escrito aportado.

2.- DECRETASE LA TERMINACIÓN de la solicitud de **PAGO DIRECTO** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **GUILLERMO ANDRÉS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, de conformidad al 312 del C. G. del P., por **TRANSACCIÓN**.

3.- DECRETASE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decreta **Oficiese a quien corresponda**. Hágase entrega de los respectivos oficios a la parte demandante.

4.- Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas EJU-917. **Oficiese**.

5.- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la actora. Déjense las constancias de rigor.

6.- Sin condena en costas para las partes.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3277f73764230feedf17db063ccf236bb745986e21284a540e7f56f0b5a16d94**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210007800.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2022.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso interpuesto va dirigido a que se recoja el proveído indicado en marras, en razón a que las agencias en derecho se fijaron sin atender a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, resulta del caso memorar los postulados del numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, el cual prevé que el Juez deberá tener como criterio para la fijación de agencias en derecho *“la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales...”*, ciñéndose a las tarifas legalmente establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Y precisamente en punto a las tarifas establecidas para la fijación de agencias en derecho resulta del caso remitirnos al Acuerdo No. PSAA16-10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura el cual en su artículo 2° reza: *“[p]ara la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites...”*.

Aunado a lo anterior, el inciso 1° literal b) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo en comento, establece que, para la fijación de agencias en derecho de los procesos ejecutivos en primera instancia de menor cuantía cuando en la demanda se formulen pretensiones de

contenido pecuniario corresponderán entre el 4% y el 10% si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución.

Atendiendo a los anteriores presupuestos normativos y de cara al *sub-examine*, es palmario que la suma de dinero ordenada en el numeral 4° del proveído calendado el 29 de septiembre de 2021 por concepto de agencias en derecho, resulta inferior a la aplicación de los porcentajes determinados por el Consejo Superior de la Judicatura para ese efecto, luego, fueron inadvertidos para la tasación de dicho rubro al interior del presente asunto, lo que, por supuesto, da lugar a que los argumentos esgrimidos por la demandante estén llamados a prosperar.

El colofón, es que se repondrá el auto objeto de censura y en su lugar, se tasaran como agencias en derecho la suma de \$5.513.344, como resultado del 4% de las sumas de dinero e intereses ordenados en la orden de pago de fecha 02 de marzo de 2021 y, en consecuencia, se modificará la liquidación de costas vista en el *archivo 14* de la encuadernación, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el inciso 2° del auto de fecha 30 de septiembre de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, la cual quedará así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$5.513.344.00
Arancel Judicial	\$0,00
Notificación	\$0.000
Póliza Judicial	\$0,00
Honorarios Secuestre	\$0,00
Honorarios Curador	\$0,00
Publicación	\$0.00
TOTAL	\$5.513.344.00

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas en los términos explicados en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc508b9b6f7c8af307127e5354955d378377c389031097bffa57a34162a34dd**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SUCESIÓN No. 110014003023202100149 00

Del anterior trabajo de partición, se ordena correr traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones. (Num. 1°, Art. 509 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45508a74b371dcacf8bb492e52d41faf7567fede7d17c86f1143141e790a3cc5**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210025800.

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el mandatario judicial de la demandada, al interior del presente asunto.

I. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Se indica por el incidentante, que la parte demandante con el escrito de ejecución informó como dirección de notificación de la señora LUCERO POSADA CORONADO un inmueble donde no reside y no es de su propiedad, teniendo en cuenta que la mencionada está domiciliada en la ciudad de Miami estado de la Florida en los Estados Unidos, motivo por el cual las diligencias de notificación remitidas son irregulares, a pesar de que las empresas de mensajería hayan certificado que la demandada residía en el lugar indicado por el ejecutante, hecho discorde con la realidad.

II. CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la solicitud de nulidad, es útil memorar las previsiones del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Al respecto, el Tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez ha señalado: *“la ritualidad legalmente establecida para notificar al demandado la admisión de la demanda es la forma escogida por el régimen procesal para garantizar que realmente se entere del curso del proceso en su contra, con la finalidad de que aproveche la oportunidad de ejercitar su defensa respecto de los planteamientos formulados en la demanda”¹.*

Decantados los anteriores preceptos y de cara al *sub-exámine*, se advierte que con el libelo genitor, la parte demandante informó como dirección de notificaciones varias ubicaciones de las que sobresale la Cl. 22A No. 52-79, Apto 402, Torre 1, Conjunto Vicenza Parque Residencial Salitre P.H. Etapa 1 Bogotá D.C, a la cual fue enviado el

¹ LECCIONES DE DERECHO PROCESAL – PROCEDIMIENTO CIVIL – ESCUELA DE ACTUALIZACIÓN JURÍDICA – Pág. 614

citatorio y el aviso de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, cuyo resultado fue positivo atendiendo el certificado emitido por la empresa de correo, en el que se indicó: “*la persona a notificar si reside o labora en esta dirección*”.

En tales certificados de remisión se aprecia el sello de recibido de la portería del inmueble, luego, y dada la efectividad reportada por la ejecutante el despacho previa revisión determino que las actividades de enteramiento cumplieran los postulados del estatuto procesal y ante el silencio de la requerida decretó seguir adelante con la ejecución bajo los preceptos del inciso 2° del artículo 440 *ibidem*, según *providencia del 16 de julio de 2021*.

No empece, en la tarea de reevaluar las actuaciones desplegadas para el enteramiento al demandado, de acuerdo con las manifestaciones del trámite incidental bajo estudio de manera oficiosa el Juzgado ordeno en auto del 20 de enero de 2022 oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA para que allegase, informe de salidas, destinos e ingresos al país de la señora LUCERO POSADA CORONADO. Información aportada por la mentada unidad el día 06 de junio de los corrientes donde se comunica:

*“Lucero Posada Coronado, identificada con cédula de ciudadanía número 31.908.255. Registra como **único** movimiento migratorio. Salida, el día 23 de marzo de 2014, por el Puesto de Control Migratorio de Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de Cali, con destino Miami.”* (subrayado por el despacho).

En esas circunstancias bien pronto se avizora que la presteza de notificación de la demandada resulta improcedente, en razón a que la suscrita no reside en el país desde hace más de 7 años, motivo por el cual no le era posible a la empresa de mensajería certificar la estancia de la ejecutada en la dirección reportada como lo dispone la ley, a lo que se suman los siguientes elementos:

1. La parte activa optó por desarrollar sus remisiones a la dirección física de la deudora reportada en la súplica ejecutiva bajo los preceptos del C.G.P.
2. El despacho no puede tener por notificada a la pasiva en virtud de los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 bajo el entendido que al correo electrónico declarado de la señora Posada, solo le fueron copiadas las actuaciones mas no se optó por intentar la praxis de enteramiento por esa vía.

En esa línea a partir de las actuaciones contenidas en el expediente junto con la información aportada por Migración Colombia se hace palmaria la prosperidad de la nulidad, en tanto la notificación personal y por aviso, resultó contraria a las disposiciones que lo regulan.

No obstante en ningún momento se pone en tela de juicio la buena fe de la parte actora quien confió en la labor contratada por la empresa de correos y bajo su presunción concibió estar ajustada a

derecho su actuación, sin embargo por lo analizado, el estrado judicial debe ponderar los derechos fundamentales primigenios que le asisten a la ejecutada para el ejercicio de su defensa, y al encontrar fundamento en su solicitud de nulidad, así habrá de declararse.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA Y FUNDADA LA NULIDAD, invocada por el mandatario judicial de la parte demandada, atendiendo a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECLARA** la invalidez de todo lo actuado al interior de la acción ejecutiva con posterioridad al auto de fecha 22 de abril de 2021.

TERCERO: Atendiendo al poder memorial visto a folio 1 de la encuadernación, se tiene por notificada a la demandada **LUCERO POSADA CORONADO**, bajo el fenómeno de conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la precitada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e560aef34953665c1eec526189c3868a3d3d8bb322b64e5cc5ef75a6938ed275**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210031200.

En atención a la solicitud que antecede (*arch. 49 pág. 2*), se requiere a la parte demandante para proceda a dar cumplimiento a los requerimientos hechos por parte de esta Delegada Judicial en audiencia del pasado 25 de octubre hogaño. Esto es dejando a disposición del Juzgado el original del pagaré base de ejecución y desplegando las diligencias de notificación al demandado DIMAS CÉSAR GONZÁLEZ VARGAS.

Lo anterior en el término de 30 días so pena de dar aplicación a las disposiciones del artículo 317 del C.G.P.

Por secretaria contabilícese el término conferido.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877212623487cb23d91277b73283425ff7c3c4d103f9d7a103b6fcef5279489a**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210039800.

En atención a la solicitud que antecede vista en el *archivo 11* del cuaderno principal, y como quiera que las diligencias de enteramiento a la parte demandada han sido infructíferas, el Juzgado ordena emplazar a la sociedad **APEX GROUP S.A.S y ALEXANDRA MILENA PÉREZ GUEVARA**, al tenor de lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y de acuerdo con el protocolo determinado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca.

Secretaría proceda de conformidad a la norma en cita, incluyendo al ejecutado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9110645028ff0eb4b664cbdbb2c904288d5c528c815d2332df83652edbc61267**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210042000.

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho (*arch. 15*), no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otro lado secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto adiado el 28 de octubre hogaño.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20167c3cbf3d52a206003227bf74007f666c96e03d7e06de96f3324093d9c701**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE No. 110014003023-20210052200.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante **CITY CONSULTORIA INMOBILIARIA S.A.S**, a través de apoderado judicial, convocó a proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE** a **BLANCA FLOR BOLAÑOS DE JARAMILLO Y JOSÉ JAVIER COBOS BARBOSA** con el fin de que se declare terminado el contrato de arrendamiento firmado el día 02 de agosto de 2012 y el otrosí del 02 de agosto de 2018, en cuyo caso adujo como causal de incumplimiento por parte del extremo arrendatario **MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO**, correspondientes a los meses de abril a junio de 2021.

A su vez, pretende se declare la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 63 No. 7-46, local comercial de la ciudad de Bogotá.

TRÁMITE

En auto fechado el 9 de julio de 2021, este Despacho Judicial, admitió la demanda, del cual se notificó a la demandada **BLANCA FLOR BOLAÑOS DE JARAMILLO** personalmente a través de apoderado judicial el 9 de diciembre de 2021, quien dentro del término legal contestó la demanda (*arch. 7*), no fue escuchada por la falta de acreditación de pago de los cánones de arrendamiento en virtud de los postulados del artículo 384 *ibidem*.

A su paso el demandado **JOSÉ JAVIER COBOS BARBOSA**, se dio por notificado en virtud de los postulados del artículo 292 del C.G.P, de acuerdo con el auto de fecha 30 de septiembre hogaño, quien dentro del término legal guardó silencio sin proponer medios exceptivos.

Así las cosas, convocadas en legal forma todas las partes del proceso, de acuerdo a los preceptos del artículo 384 *idem*, el Juzgado procede a emitir fallo.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre este particular como quiera que la demanda origen del negocio es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y procesal y, el Juzgado es competente para conocer del litigio.

2. Presupuestos de la acción.

Téngase como tales la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre las partes respecto el bien mueble objeto de la Litis, la legitimidad de los intervinientes y la evidencia de la causal de restitución invocada.

Adviértase que la primera de tales exigencias se cumple con el documento obrante en el *archivo 1 pág 13 a 22* del plenario, el cual no fue tachado, ni redargüido de falso, del cual además surge nítida la legitimidad de los intervinientes, dado que, en el aparece que **CITY CONSULTORIA INMOBILIARIA S.A.S.** ostenta la calidad de arrendador, y que **BLANCA FLOR BOLAÑOS DE JARAMILLO y JOSÉ JAVIER COBOS BARBOSA.** se obligaron como arrendatarios.

Ahora bien, establece el artículo 384, numeral 3° del Código General del Proceso que:

“...Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.

En tal orden de ideas, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción restitutoria, ha sido la falta de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de abril a junio de 2021, tenemos que admitir que tal pretensión se encamina a prosperar, si en cuenta se tiene que, la demandada no ha sido escuchada en virtud de que no dio cumplimiento a la carga de pago que le sobreviene con fundamento a la apertura de este proceso tal y como se delimitó en líneas anteriores.

Lo anterior implica que, si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, puede encaminarla a obtener una decisión adversa.

Nótese que se acusa el no pago de las rentas indicadas en el libelo inicial así como las causadas en el devenir de esta actuación tal y como consta en el informe de títulos visto en el *archivo 21 de la encuadernación*, quedando entonces, por la naturaleza negativa del hecho, relevada la actora de su demostración bastando la afirmación de incumplimiento para que sea el demandado quien desvirtúe el cargo mediante la acreditación contundente del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades, lo que aquí no se hiciera, por las razones ya aducidas, con la inexorable consecuencia de dar por establecida la causal invocada para la restitución, lo que determina la prosperidad del petitum.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento fechado el 02 de agosto de 2012, que sustenta la presente demanda de restitución.

2. ORDENAR al extremo demandado que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del fallo, **RESTITUYA** al demandante el bien inmueble ubicado en la calle 63 No. 7-46, local comercial de la ciudad de Bogotá

En caso de no verificarse la restitución en el término antes concedido, se dispone que la misma se efectúe en diligencia, para lo cual, se comisiona al Alcalde local, corregidor, inspector de policía y Secretaría Distrital de Gobierno - funcionarios con cargos de nivel profesional de la zona respectiva (parágrafo 2 artículo 11 **ACUERDO 735 DE 2019 expedido por el CONCEJO DE BOGOTÁ D.C**), con amplias facultades, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso. **Oficiese.**

3. CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas procesales. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **4 SMLMV**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
--

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy **28 de noviembre de 2022**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa696a0b29982c7f8a3a9bab647dd64977d2a2201d946ec9e62f77981ba2661**

Documento generado en 25/11/2022 08:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023-20210058600.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante (*arch. 13*), a través de la cual desiste de las pretensiones de la demanda, encuentra esta Delegada Judicial que la petición elevada es procedente conforme lo dispone el artículo 314 del Código General del Proceso por lo cual se ordena:

PRIMERO: La terminación de la presente actuación promovida por **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. -C.R.A. S.A.S HOY PROTEKTO CRA S.A.S.** en contra de **JUAN CARLOS AGUDELO ORTÍZ**, por **DESISTIMIENTO**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (*si fueron materializadas*), de igual manera *en caso* de encontrarse embargado su remanente, póngase a disposición de quién los solicitó.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a276c71de118c034584079361b0627694d89e279563b40ad78fc55bb5950c0d1**

Documento generado en 25/11/2022 08:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023-20210058600.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto adiado el 30 de septiembre de 2022, mediante el cual el Despacho dispuso dar impulso procesal a diferentes actuaciones de las que sobresalen requerimiento de acreditación del cumplimiento de los postulados del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 a la parte demanda, exhorto a la cámara de comercio y corrección de oficios.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el quejoso, que dentro de la providencia censurada no se tomó decisión respecto al desistimiento de las pretensiones impetrado en memorial del 30 de septiembre hogaño.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, sin elucubraciones previas, abra que indicarse que el objeto del auto fustigado no tuvo propósito mas que el dar impulso procesal a las actuaciones pendientes por trámite sin que en ellas se avizore falta de legalidad, aunado tenga en cuenta el recurrente que el escrito de desistimiento de las pretensiones se arribó la misma fecha en que el auto estaba elaborado y las diligencias se encontraban al despacho, razón por la cual no fue percatado su trámite.

No empecé el Juzgado no encuentra razón para revocar la providencia atacada como quiera que las decisiones allí tomadas no generarían retroceso alguno frente a la petición del demandante.

Por consiguiente, el Juzgado mantendrá incólume el auto fustigado ante el fracaso de los argumentos del recurrente tal y como se verá reflejado en la parte resolutive.

V. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitres (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

Sin embargo, en aras de brindar celeridad a las actuaciones, en auto separado se tomará la respectiva determinación frente al requerimiento del activista de cara a terminar el asunto de marras en virtud de los postulados del artículo 314 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f3513dd135a23aa2d76d5e8ca652525a7176f9726db70e4ed2e1fbee0045df**

Documento generado en 25/11/2022 08:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20210063600.**

En atención a la solicitud que antecede, (*arch.44*) se reconoce personería jurídica al abogado **NICOLÁS GRAJALES CASTIBLANCO**, para actuar como apoderado judicial del acreedor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. (*Se requiere al togado realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA*).

De otro lado por secretaria impártase el trámite pertinente al numeral 1º del auto adiado el 11 de noviembre de 2022, esto es comunicar la DESIGNACIÓN del (a) Liquidador (a) a MIGUEL ANTONIO CALDERON TUSSO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79121268, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicado en la TV 85G No 24c - 50 Oficina 111 Etapa 2 de la ciudad de Bogotá D.C, Correo Electrónico insolvencia.cge@gmail.com. Teléfono celular 3102176201. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f354485aaaf8c836ac15b6f071f6113e9b06643ca28f4c957b0c319c8f777092**

Documento generado en 25/11/2022 08:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202100683 00

1. En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.
2. Ejecutoriada la presente determinación, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° de la sentencia adiada el 11 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679b2043aebbc2d618f23cf5d00ed635c170e1a92500ee4f09808a8a62cd27fb**

Documento generado en 25/11/2022 08:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20210069600.**

En atención a las solicitudes que anteceden, *archivo 61*, proveniente de la Secretaria Distrital de Hacienda, previo a proveer, se requiere al memorialista para que indique la forma en la cual le fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haber sido por mensaje de datos, deberán acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales, de igual manera el poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el RNA. (art. 5° del Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c981a15f5c1149c5b0734c2de4357b6fb2239a5a68a7bc7c8c24927f4651352**

Documento generado en 25/11/2022 08:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202100759 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557219fe1dd354539e03c08f5c8ae0c068348fdb8423d2f9a4ac125a0e24049**

Documento generado en 25/11/2022 08:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023202100847 00

1. Estando las presentes diligencias al despacho para lo pertinente, se tiene por no contestada la demanda, en razón a que el demandado no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto adiado el 5 de agosto de 2022.

2. Realizadas las publicaciones en legal forma y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la Secretaria del Despacho, sin que las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de pretensiones hayan comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 *ejúsdem* y por economía procesal se designa a la abogada **MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO** quien puede ser ubicada en el correo electrónico msantacruz@inverst.co, para que concurra a notificarse del auto que admitió la demanda en contra de los precitados demandados y los represente en el proceso.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **DEFENSOR DE OFICIO** es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd179b1226cc6f9f9ed792f8f199369119033b2823bcad02b172706fe16f0537**

Documento generado en 25/11/2022 08:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210084800.

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho (*arch. 07*), no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otro lado secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto adiado el 11 de noviembre hogaño.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b74d9ca4eff181b0af384e465298bf47141accb202d3568b48841382d799c7**

Documento generado en 25/11/2022 08:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202100857 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, en aras de impartir celeridad al asunto de marras y toda vez el abogado **MATEO ZAPATA DELGADO**, no justificó la no aceptación del cargo para el que se designó, de conformidad a los parámetros establecidos por el numeral 7° del artículo 48 del C.G del P., el Juzgado procede a **RELEVARLO**.

En consecuencia, en aras de evitar más demoras ni dilaciones injustificadas y velar por la pronta solución del asunto de marras, el Despacho, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., designa como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **P&V INGENIERÍA S.A.S**, al abogado **CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS** quien actúa como abogado en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 110014003023 **202201153** 00, quien puede ser ubicado en la dirección de correo electrónica cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com..

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **CURADOR AD-LITEM** es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059a2db4cc785bbb852d38d1ea7f6eca9f583f0950b450becd8e54de3c1ecfa0**

Documento generado en 25/11/2022 08:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20210089000.

En atención a la solicitud que antecede proveniente de la parte actora (*arch. 05*), por secretaria **oficiese nuevamente** a la SIJIN SECCION DE AUTOMOTORES, para que informe el trámite impartido al oficio No. 4563 de octubre 28 de 2021, remitido a esa Entidad vía correo electrónico el 25 de noviembre del mismo año.

Remítase la constancia de envió junto con el oficio arriba referido.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2102f366ab8cab5ffd72d196ebdb5d8a680ecc24c50e423eac73f9cee057ed2**

Documento generado en 25/11/2022 08:57:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210091000.

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho (*arch. 13*), no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otro lado secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto adiado el 28 de octubre hogaño.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f8f6a45f8b7b7cb505d41409819a8b405ada1bcb0919cfd83d7d33ebb32d47**

Documento generado en 25/11/2022 08:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202100923 00

1. En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.
2. Ejecutoriada la presente determinación, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 4 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3b4a8ed5393e31d665f2b993950ac21f4143cfec4bb9a2a81034ba5e635328**

Documento generado en 25/11/2022 08:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210093000.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, mediante proveído adiado el 06 de octubre de 2022.

En firme la negativa de librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda al ejecutante SECURITY, SAFETY & ADVISORY S.A.S., sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cbeb06c4db282db971b60afef45cf008fa9a256e417f177bb2555c83b0991a**

Documento generado en 25/11/2022 08:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL

Demandante: OSCAR ORLANDO BUITRAGO UMAÑA.

Demandado: ALELÍ MARÍA VASTO JIMÉNEZ.

Decisión: Sentencia

Número: 110014003023-20210093600

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- Petitum:

La parte demandante, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de ALELÍ MARÍA VASTO JIMÉNEZ, para que por los trámites del proceso verbal le fuera reivindicada la propiedad del siguiente bien inmueble:

Localizado e identificado así: CALLE 40 S #70C-25 CASA 106. AGRUPACION TIMIZA CENTRAL ahora calle 40 sur #72-Q-25 casa 106 Agrupación Timiza Central, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40424884 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur localizado en el municipio de Bogotá y comprendido dentro de los siguientes linderos: casa 106 tiene su acceso a través de la puerta de entrada de la casa 106 ubicada en la agrupación Timiza central localizada en la calle 40 sur número 70 C 25 de la ciudad de Bogotá Distrito Capital departamento de Cundinamarca la casa está construida en 3 pisos la altura libre para primero y segundo piso es de 2 m 28 cm y para el tercer piso es variable mínimo 2 m 16 cm su área total privada construida es de 71 m² 60 centésimas de metro cuadrado distribución así el primer piso un área privada construida de 20 m² 48 centésimas de metro cuadrado en segundo piso tiene una área privada construida de 20 m² 51 centésimas de metro cuadrado y en el tercer piso tiene una área privada construida de 20 m² 50 y 1 centésimas de metro cuadrado sus linderos y medidas aproximadas con muros ductos y fachadas comunes de por medio son primer piso linderos interiores partiendo del punto uno al punto 2 en línea recta en 4 m 82 cm 8 mm limita con la casa 105 de la misma agrupación del punto 2 al punto 3 en línea quebrada y en distancias sucesivas de 2 m 25 cm 26 cm 5 mm 38 cm 26 cm 5 mm 1 m 65 cm 5 mm limita con la casa 149 de la misma agrupación del punto 3 al punto cuatro en línea recta en 4 m 82 cm 8 mm limita con paso peatonal de la misma agrupación del punto cuatro al punto uno cerrando la poligonal en línea recta en 4 m 28 cm 5 mm limita con zona verde y son a dura común de la misma agrupación linderos verticales nadir: con la placa común de concreto que lo separa del lote común. cenit: con la placa común de concreto que los separa del segundo piso de la misma casa. Dependencias: sala, comedor, escalera, cocina y espacio para lavadero de ropas. Segundo piso: linderos interiores: partiendo del punto 5 al punto 6 en línea recta en 4 m 82 cm 8 mm limita con la casa 105 de la misma agrupación del punto 6 al punto 7 en línea quebrada y con distancias sucesivas de 2 m 25 cm, 36 cm 5 mm, 48 cm, 36 cm 5 mm, 1 m 55 cm 5 mm limita con la casa 149 de la misma agrupación. Del punto 7 al punto 8 en línea recta en 4 m 82 cm 8 mm limita con cubiertas sobre paso peatonal de la misma agrupación. Del punto 8 al punto

5, cerrando la poligonal en línea recta en 4 m 25 cm 5 mm coma limita con la cubierta sobre el acceso de la misma casa y con vacío hacia zona verde y zona dura común de la misma agrupación. Linderos verticales: nadir: con la placa común de concreto que los separa del primer piso de la misma casa. Cénit: con la placa común de concreto que lo separa del tercer piso de la misma casa. Dependencias: escaleras, 2 alcobas sin closet y un baño. Tercer piso: linderos interiores: partiendo del punto 9 al punto 10 en línea recta en 4 m 82 cm 8 mm limita con la casa 105 de la misma agrupación. Del punto 10 al punto 11 en línea quebrada y distancia de 2 m 25 cm punto 36 cm 5 mm punto 48 cm, 36 cm 5 mm coma 1 m 55 cm 5 mm limita con la casa 140 y 9 de la misma agrupación. Del punto 11 al punto 12 en línea recta en 4 m 82 cm 8 mm limita con vacío hacia paso peatonal cubierto de la misma agrupación. Del punto 12 al punto 9 cerrando la poligonal en línea recta en 4 m 28 cm cinco mm, limita con vacío hacia la cubierta sobre el acceso de la misma casa y con vacío hacia zona verde y zona dura común de la misma agrupación. Linderos verticales: nadir: con la placa común de concreto que los separa del segundo piso de la misma casa. Cénit: con la cubierta común queda al aire libre parten teja y parte en placa. Dependencias: escalera, alcoba principal sin clóset y un baño. El área total construida de la casa es de 66 m² 84 centésimas de metro cuadrado coma de los cuales 61 m² 60 centésimas de metro cuadrado corresponden al área privada construida y 5 m² 25 centésimas de metro cuadrado son área común que corresponden a los muros estructurales de fachada y muros estructurales divisorios entre las casas.

- Supuestos fácticos:

OSCAR ORLANDO BUITRAGO UMAÑA, a través de apoderado, ejerció la acción reivindicatoria, para que, se declarara en su favor que le pertenece el derecho de dominio del bien urbano descrito en líneas anteriores; y que se condene a la parte demandada ALELÍ MARÍA VASTO JIMÉNEZ a restituirle el señalado predio; que le pague el valor de los frutos naturales o civiles; que el demandante no está obligado a indemnizar las expensas y mejoras necesarias porque no fueron autorizadas por la propietaria.

Las señaladas peticiones se fundaron, en síntesis, en que el peticionario adquirió el inmueble por compraventa que le hiciera a la sociedad Urbanizadora Marín Valencia S.A, mediante la escritura pública No. 8360 del veintiséis (26) de diciembre del año dos mil tres (2003), protocolizada en la Notaría Veinte (20) del Círculo de Bogotá. Que el demandado se encuentra privado del a posesión del fundo desde el pasado mes de noviembre del año 2013.

- Trámite Procesal:

Subsanada la demanda es admitida en providencia del 13 de diciembre de 2021 (*arch. 5*), la demandada se notificó de manera personal en acta del 03 de marzo de 2022 (*arch. 8 y 11*), quien dentro del término de ley guardo silencio sin proponer medios exceptivos.

Finalmente, con proveído calendado el 19 de agosto hogaño se dispuso dar aplicación a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

- Presupuestos procesales:

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgador es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- Presupuestos sustanciales de la acción:

Lo primero que debe resaltarse es que de conformidad con los artículos 946 y 950 del Código Civil, para reivindicar es necesario que se cumplan cuatro exigencias fundamentales 1) *debe probarse el dominio por parte de quien invoca la reivindicación a través de la respectiva escritura pública (y/o equivalente) y su folio de matrícula donde aparezca registrado ese título, pues en nuestro caso se trata de un inmueble,* 2) *la posesión material del demandado,* 3) *la singularidad de la cosa objeto de reivindicación* y 4) *la identidad del bien que tiene en posesión el demandado y aquel del cual se pretende la reivindicación por parte del demandante.*

Pero, además de estos requisitos, la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia, (sentencias entre otras, la de octubre 23 de 1992) como la de la Corte constitucional (sentencia T 456 de 2011), establecen un requisito adicional, consistente en que el reivindicante debe acreditar un título anterior a la posesión del demandado, exigencia que tiene fundamento en que conforme al artículo 752 del Código Civil, todo poseedor material se reputa dueño mientras otra persona no demuestre serlo, de donde surge que al reivindicante le corresponde la carga de demostrar que tiene un título anterior a la posesión que le atribuye al demandado, es decir, que a través del señalado título le corresponde al demandante desvirtuar esa presunción, de manera que, la acción reivindicatoria debe edificarse enfrentando los títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.

Frente al tópico, la H. Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado:

"La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de

adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar avante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir”(C.S.J. SC. 25-05-1990, citada en sentencia de 08-02-2002. M.P. Jorge Santos Ballesteros. Exp. 6758).

Entonces, para resolver el litigio que nos convoca, es claro que cada extremo litigioso debía adjuntar los elementos materiales probatorios que el legislador tiene dispuestos en el ordenamiento jurídico a fin de que soporten los supuestos fácticos en que se basan sus afirmaciones o contradicciones, según sea el caso, situación que tiene asidero en la carga de la prueba, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino “*onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor*” acogido por el artículo 167 del estatuto procesal civil al expresar que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”. Concretamente, en el asunto de marras, al demandante le corresponde la demostración plena de los supuestos normativos o fácticos que establecen, de un lado el derecho de dominio en los términos antes anotados, y de otro la posesión alegada en cabeza de la convocada. Se resalta, que la demandada guardó silencio frente a la pretensión planteada.

- Caso bajo examen:

En el *sub judice*, el derecho de dominio que el demandante esgrime como respaldo de sus pretensiones deriva de la compra venta que le realizare a la empresa URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A, a través de la escritura pública No. 8360 del veintiséis (26) de diciembre del año dos mil tres (2003) y del certificado de tradición 50S-40424884 expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que da cuenta de la inscripción de tal acto jurídico en el correspondiente registro. No hay duda entonces que el derecho aducido por la aquí reivindicante sobre el bien objeto de la litis se remonta al 26 de diciembre del año 2003, fecha en la que se registró la transmisión del dominio, circunstancia que, en principio, podría configurarse como anterior a los actos de señorío de la demandada (noviembre de 2013), y por ende derivar prosperidad de la acción.

Se destaca que el extremo demandante no allegó medio de prueba alguno que dé cuenta que la demandada ejerce la posesión del inmueble objeto del proceso; sin embargo, no puede perderse de vista que, mediante auto de 24 de mayo de 2021, dicho extremo se dio por notificado de manera personal y dentro del término legal guardo silencio, presumiendo ciertos los hechos en que se funda la demanda.

Y, precisamente, el actor afirmó que la señora ALELÍ MARIA VASTO JIMENEZ es poseedora del predio objeto del proceso y lo ocupa

desde noviembre de 2013, sin hacer claridad sobre la forma en que constituyó su posesión, la cual presume el despacho se dio en virtud de la relación sentimental que tenía con el activista de acuerdo con las aseveraciones puestas en el libelo genitor.

Entonces, para el *sub judice*, atendiendo al mutismo de la accionada debe entenderse que desde esa data la suplicada ejerce la posesión del inmueble ubicado en la *CALLE 40 S #70C-25 CASA 106. AGRUPACION TIMIZA CENTRAL ahora calle 40 sur #72-Q-25 casa 106 Agrupación Timiza Central* de la ciudad de Bogotá D.C.

Por su parte, el demandante certifica su derecho de dominio aportando el título traslativo de dominio varias veces referenciado y el certificado de tradición del predio expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que da cuenta de la inscripción del mismo en el correspondiente registro (*anotación número 03 realizada el 05 de septiembre de 2003*).

Entonces, como lo ha sostenido el tribunal superior de Bogotá en asuntos de similares aristas, (*entre otras la sentencia de 13 de diciembre de 2011 dictada dentro el Proceso Ordinario Reivindicatorio de Banco AV Villas contra Rubén Darío Cubides*) el derecho aducido por la aquí reivindicante sobre el bien objeto de la litis se remonta al *05 de septiembre de 2003*, fecha en la que se registró la transmisión del dominio.

Es que, conforme lo dispone nuestro Código Civil, el derecho de dominio sobre un bien se consolida con la concurrencia de título y modo.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de justicia, que:

En efecto: bien es verdad que, dada la fuente romanística que inspiró al legislador colombiano, en nuestro ordenamiento jurídico se diferencia claramente el título del modo; si el título no es más que la actividad o situación del sujeto que lo ubica en una cualquiera de las fuentes de las obligaciones, en ocurriendo ello, de allí no emanan sino apenas obligaciones; meros derechos personales” . “Y si los contratos están destinados a producir obligaciones, es obvio que las que son propias de la compraventa, como la tradición o entrega de la cosa, el saneamiento y el pago del precio (art. 1926) se generan cuando el respectivo contrato se ha perfeccionado. Al perfeccionarse la venta surge para el vendedor una obligación de dar, que está integrada así: 1) por la de transferir al comprador el dominio de la cosa vendida y 2) por la de ponerla materialmente a su disposición (entrega material). Esa transferencia, tratándose de bienes raíces, sólo puede surtirse con el competente registro de la escritura mediante la cual se celebró el contrato, y su cumplimiento es el que comporta el fenómeno jurídico de la enajenación. El comprador adquiere, pues, la propiedad del objeto materia del contrato, cuando concurren el título (escritura de compraventa) y el modo (registro de la misma); el solo otorgamiento de dicha escritura, en derecho colombiano, no confiere dominio al comprador, apenas lo hace acreedor de la correspondiente obligación; si ésta no se cumple, no ha habido enajenación del bien,

apenas ha surgido el deber legal de hacerla (CSJ 7 nov. 1975, no publicada, reiterada, entre otras, en sentencia 9 jul. 2012 rad. 2012-01343-00).

En nuestro caso, si bien la reivindicante adquirió su derecho en la almoneda ya referida, demostró la cadena ininterrumpida de títulos de sus antecesores, que dan cuenta que adquirió su derecho en una época anterior a la del inicio de la posesión de la demandada. Según da cuenta el certificado de tradición del inmueble objeto del juicio, por ende, se cumplió la carga probatoria a fin de demostrar la señalada cadena ininterrumpida de títulos que demostraran la adquisición del derecho de dominio del demandante, o de su tradente en una data anterior a la posesión de la demandada.

Frente al tópico, la H. Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado:

"La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar avante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir"(C.S.J. SC. 25-05-1990, citada en sentencia de 08-02-2002. M.P. Jorge Santos Ballesteros. Exp. 6758).

Ahora en cuanto la singularidad del bien y la identidad de este, que se posee y el que se pretende reivindicar, el proponente fue preciso en determinar que este correspondía al *Localizado e identificado así: CALLE 40 S #70C-25 CASA 106. AGRUPACION TIMIZA CENTRAL ahora calle 40 sur #72-Q-25 casa 106 Agrupación Timiza Central, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40424884 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur*, que se describió por su cabida, linderos y nomenclatura, el cual corresponde al predio que se relacionó en la escritura pública aportada como prueba al plenario, lo que conlleva a afirmar que hay identidad entre el bien que posee la demandada y el que se pretende reivindicar.

Conforme al anterior análisis, se concluye que, se dan los presupuestos que exige la ley adjetiva civil para que prospere la pretensión reivindicatoria. Máxime que el *sub-examine* carece de oposición, motivo por el cual el despacho considera probadas las condiciones de la reivindicación del predio.

En relación con los frutos reclamados por el extremo demandante desde la notificación del auto admisorio, se recuerda que los estimó en lo que podría costar el arrendamiento sin especificar su posible uso (comercial o de vivienda) totalizándolos en una suma de

\$81.964.000 por posibles cánones causados desde diciembre de 2013 a diciembre de 2021, estimación que se hizo aduciendo que se trataron estimativo “*al concepto de arriendos dejados de percibir*” (arch. 3).

En estos términos el artículo 206 del Código General del proceso establece que “*quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación*”

Además, establece la norma que “*aun cuando no se presentó objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido*”.

Revisado el expediente advierte el despacho que el extremo demandado no objetó la estimación razonada perjuicios que realizó la demandante.

Sin embargo, destaca el despacho que no se allegó a la demanda prueba alguna que determine qué la estimación del inmueble podría generar o generó arriendos, pues, no se estableció la vocación del predio para la producción de frutos, falencia demostrativa, al no especificar las razones que demostraran la aptitud del predio para generar frutos, omisión probatoria que en estricta aplicación de los postulados en estudio, específicamente el inciso 3° del artículo 206 del CGP frustra su reconocimiento.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el derecho de dominio del inmueble **CALLE 40 S #70C-25 CASA 106. AGRUPACION TIMIZA CENTRAL ahora calle 40 sur #72-Q-25 casa 106 Agrupación Timiza Central, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40424884 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur**, pertenece al demandante, ÓSCAR ORLANDO BUITRAGO UMAÑA.

TERCERO: ORDENAR a la demandada ALELI MARIA VASTO JIMENEZ que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la

ejecutoria de esta decisión, restituya el citado predio al extremo demandante.

CUARTO: DETERMINAR que no hay lugar al reconocimiento de frutos ni mejoras.

QUINTO: CONDENAR en costas al extremo demandado. En consecuencia, se fija como agencias en derecho en esta instancia el valor equivalente a cinco (5) SMMV. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8fc63ba4fb6af65bf2abdca3e040d406b53af272c484f456b25be870f71936**

Documento generado en 25/11/2022 08:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210093800.

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, el Juzgado dispone,

PRIMERO: Tener por notificada a la señora NATALIA VILLANUEVA BRAVO por conducta concluyente de acuerdo con los preceptos del artículo 301 del C.G.P, quien dentro del término legal contesto la demanda.

En consecuencia, se reconoce personería jurídica al Abogado **VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA**, para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, córrase traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso 1° del artículo 443 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3418711dfc553376ee99d8fc7562a777fcad59bc6974b7ddad2aabccfa694bf**

Documento generado en 25/11/2022 08:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023-20210095200.

En atención a la solicitud que antecede, (*arch.23*) se reconoce personería jurídica al abogado **RODOLFO CHARRY ROJAS**, para actuar como apoderado judicial del acreedor **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo”**, en los términos y para los efectos del poder conferido. (*Se requiere al togado realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA*).

De otro lado vencido el término del auto adiado el 09 de septiembre de 2022, con el silencio de las partes, en aras de continuar con el trámite que legalmente corresponde, como quiera que al interior del presente asunto no se advierten pruebas que practicar, se dará aplicación a las previsiones del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, se proferirá sentencia anticipada, sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión.

Ejecutoriada la presente determinación, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72129077ec2c73e703f80e4beac00f41b3ca72d61415e8a439dc585bc377914f**

Documento generado en 25/11/2022 08:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL DE PERTENCIA

No. 110014003023-20210101600.

En atención a la solicitud que antecede, en virtud del artículo 285 del C.G.P, se aclara el numeral 2° de la providencia del 11 de noviembre de 2022 en el sentido de indicar que se designa como **CURADOR AD-LITEM** de las Demás **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRETENSIONES**, a la abogada FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ quien actúa como apoderada en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 110014003023-20220078600, quien puede ser notificada en la Avenida Calle 19 No. 4-74 oficina 1103, Teléfonos 6001 3417641, 601 4674449, Celular 3163077133, en Bogotá; correo electrónico: coordinacionjuridica@gomezdiazabogados.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como CURADOR ADLITEM es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c8ee6ddc93bceb44451e9d6886073ad541f368016c8fe8ad7c4a5503c60e6e**

Documento generado en 25/11/2022 08:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No. 110014003023-20210103000.

Se reconoce personería jurídica al Doctor JUAN CARLOS BASTIDAS GOMEZ, para actuar como apoderado de la demandada VANESSA NAVARRO DURAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

No se le da trámite a los recursos de reposición allegados por el apoderado de la pasiva, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha acreditado el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y mencionados en la demanda y los posteriores a ella conforme lo exige el artículo 384 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050e3bdfd3535c1ecf323902a7b66bc77b9fb0f712a416bdb4a6c1e8e2323d6e**

Documento generado en 25/11/2022 08:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210103200.

La respuesta proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L. P (*arch. 15*), se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte actora para que realice las manifestaciones que crea convenientes.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9669540abdab3c9c046f0725835e62f0db60e52a385e2f11cec8e81ef40a4ffb**

Documento generado en 25/11/2022 08:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202101059 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 *ibidem*, se observa que se hace necesario dejar sin valor ni efecto el inciso 2° del auto de fecha 4 de noviembre de 2022, en razón a que se dispuso correr traslado a la parte demandada del recurso de apelación incoado por la demandante en contra del proveído calendarado el 26 de agosto del año que avanza, sin tener en cuenta que el mismo ya se había surtido en los términos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con base en el principio jurisprudencial y doctrinal **“que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”**, el Despacho resuelve:

1. Apartarse de los efectos jurídicos el inciso 2° del auto de fecha 4 de noviembre de 2022.
2. En su lugar, se ordena que por secretaría continúe contabilizando el término de traslado del recurso de alzada (2 días), teniendo en cuenta que el presente asunto ingresó al Despacho el 27 de octubre del año que avanza.
3. Cumplido lo anterior, remítanse las diligencias al Superior.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59c0c89df89a3326ba286700f5b6fd4102949f989dab80d77238ef2747773**

Documento generado en 25/11/2022 08:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202101111 00

Atendiendo al escrito que antecede, se ordena que por secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 21 de octubre de 2022, teniendo en cuenta para el efecto la información del parqueadero donde deberá ser consignado el vehículo gravado con prenda. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd20f7494568df0f4919060e99127f490168275432787240ce3e8f294584586**

Documento generado en 25/11/2022 08:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202101119 00

1. En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.
2. Ejecutoriada la presente determinación, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° de la sentencia adiada el 11 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695464945a86573657dac7ecdf6c2f39e8e8a918f6914cfc085b8f5c4e5da361**

Documento generado en 25/11/2022 08:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200003 00

1. Realizadas las publicaciones en legal forma y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la Secretaria del Despacho, sin que el señor **JOSÉ JAIRO GARZÓN ROMERO**, haya comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 *ejúsdem* y por economía procesal se designa al abogado **JORGE ALBERTO PÁRAMO HERNÁNDEZ** quien puede ser ubicado en el correo electrónico paramoabogados@hotmail.com, para que concurra a notificarse del auto que admitió la demanda en contra del precitado demandado y lo represente en el proceso.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **CURADOR D-LITEM** es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

2. Toda vez que el abogado **EFRAÍN DE J. RODRÍGUEZ PERILLA** justificó la no aceptación del cargo para el que se designó, de conformidad a los parámetros establecidos por el numeral 7° del artículo 48 del C.G del P., el Juzgado procede a **RELEVARLO**.

En consecuencia, en aras de evitar más demoras ni dilaciones injustificadas y velar por la pronta solución del asunto de marras, el Despacho, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., designa como **ABOGADO DE POBRE** de la demandada **SOR ANGÉLES RAMÍREZ CASTRO** al togado **MATEO ZAPATA DELGADO** quien actúa como abogado en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 110014003023 **202201169** 00, quien puede ser notificado en el correo electrónico mz@sempli.co y ca@sempli.co.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **DEFENSOR DE OFICIO** es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491d3393d6e329b868b5854c278403ddf652446e28b249c76ee0191458a05f84**

Documento generado en 25/11/2022 08:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202200013 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente y como quiera que se encuentra debidamente acreditada la captura del vehículo de placas **CZZ-024**, el Juzgado ordena su **ENTREGA** a favor de **BANCO FINANINDINA S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **JOSÉ ÁLVARO LÓPEZ HERRERA**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015. Secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo precitado. Por secretaría oficiese como corresponda.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 75 fijado hoy **28 de noviembre de 2022**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

VASF

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde471dfdcf70864d0c0e551f97fb25b031e5ec83469bbe47476371c81c4e986**

Documento generado en 25/11/2022 08:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220004000.

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho (*arch. 17*), no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otro lado secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto adiado el 04 de noviembre hogaño.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76833d2a6a5b5168b59c17b52599235e83ae850ef9afc661f55e524ad03ab8f0**

Documento generado en 25/11/2022 08:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220005000.

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho (*arch. 19*), no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otro lado secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto adiado el 04 de noviembre hogaño.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f9d59d64cdb356a0c06086770fb647151d88e7aa2390aab88fe915aa572fb0**

Documento generado en 25/11/2022 08:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220007400.

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho (*arch. 13*), no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otro lado secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto adiado el 11 de noviembre hogaño.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c26d018a0cbb2468d6a5bf2639d1b174c234a8432f453f8715308f4a2c7b442**

Documento generado en 25/11/2022 08:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 11001400302320220097 00

Previamente a proveer lo que en derecho corresponda, se REQUIERE a la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, allegue copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago debidamente cotejados por la empresa de correo certificado, so pena de no tener en cuenta los actos de notificación del demandado allegados.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0685d32d5d2af7f24fc26a3835056aa1f4e7d1b73409b66995b8c4a17ce87c4**

Documento generado en 25/11/2022 08:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202200099 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte, a fin de que informe el trámite impartido al oficio No. 2128 de 2 de mayo de 2022. Para el efecto, remítase copia del oficio en mención, con constancia de envió.

Con todo, infórmesele a la precitada entidad, que la aquí demandante Banco Av Villas SA., actúa como cesionaria de Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 75 fijado hoy **28 de noviembre de 2022**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

VASF

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4ea58a2f6d3bda35cfdebfa85bb2a6869996bce5f66fb60bfc350b3e98899f**

Documento generado en 25/11/2022 08:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023-20220021200.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, incoado por el mandatario judicial de la parte demandada COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A, en contra del auto de fecha 07 de octubre hogaño, por medio del cual se determinó tener por no contestada la demanda por ausencia del requisito indicado en el inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el quejoso que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el numeral 3° de la providencia del 19 de agosto hogaño por medio de la cual se le requirió: *“al apoderado de la parte demandada COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A, para que para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia acredite el cumplimiento del inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), so pena de no reconocer personería adjetiva, así como tener por no contestada la demanda allegada en archivo 14 de la encuadernación.”*

Señala que el 23 de agosto de 2022, allegó constancia del poder otorgado por Colmena Seguros de Vida S.A, el cual fue remitido desde el correo de notificaciones de la aseguradora conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, posterior a la revisión del plenario se valida, que si bien es cierto, se recibe dentro del término del traslado contestación de la demanda por parte del recurrente, esta carece de un requisito *“sine qua non”* para poder generar el trámite correspondiente, lo anterior en razón a que se percata el despacho que el poder anexo para reconocerle personería jurídica al abogado NICOLÁS URIBE LOZADA, carece de la remisión de su poderdante en virtud de los postulados del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En esa línea, ha dicho la jurisprudencia, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), un poder para ser aceptado requiere: ***i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le***

otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020, indica: “No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. “En esa perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”.

Por lo que resulta indiscutible la carga procesal al abogado que ejerce en tiempos de virtualidad, luego, los poderdantes, deben expedir, por correo electrónico dicho poder, a través de su dirección electrónica, o así dárselo a conocer a su apoderado, para que este último lo ponga en conocimiento de la Administración de Justicia y de esta forma suplir la presentación personal, para acceder al reconocimiento de la personería jurídica para actuar.

(Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia y autenticidad del mandato)¹.

Así las cosas, descendiendo nuevamente al *sub-examine*, encuentra esta procuradora Judicial que en ninguno de los escritos aportados por el activista se evidencia el cumplimiento del requisito objeto de estudio.

Recapitulando la documental acercada por el proponente se observa:

1. En memorial enviado al correo electrónico del despacho el 13 de julio de 2022, (*arch. 14*) no fue expuesta la exigencia de ley frente al otorgamiento del poder electrónico, motivo por el cual en providencia del 19 de agosto de 2022 se le reivindicó cumpliera dicho menester.
2. El 23 de agosto de los corrientes envía nuevamente el poder, careciendo de la remisión de su poderdante, incumpliendo nuevamente su obligación procesal. (*arch. 18*).

¹ CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C-420 DE 2020.

3. Varios de los legajos anexos a su recurso no fueron adheridos al expediente en la oportunidad conferida, aunado también se avizora que en sus diligencias ni siquiera agregó certificado de existencia y representación de la entidad que representa.

En consecuencia, se mantendrá incólume la decisión objeto de censura, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia del 07 de octubre de 2022, virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, ante los Jueces Civiles del Circuito – Reparto, el recurso subsidiario de **apelación** contra el auto que objeto de censura de acuerdo con el *numeral 1º del artículo 321 del C.G.P.*

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b38f6b7961c1f039265577fe3cb5e26a3798479dece44896a41ca1e5702c0d7**

Documento generado en 25/11/2022 08:58:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023202200217 00

En atención a la anterior solicitud, en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara el numeral 1° del auto de fecha 11 de noviembre 2022 (archivo No. 23), en el sentido de indicar que, se admite la **REFORMA DE LA DEMANDA**.

De otro lado, en los términos del artículo 286 *idem*, se corrige el numeral 3° del mismo proveído, en tanto al interior del asunto de marras ya se había trabado la *litis*, luego **la notificación de la parte demandada de esa determinación debe ser por estado y no como allí se indicó**. Aunado a lo anterior, **se le corre traslado por la mitad del término inicial, esto es, 10 días, para que conteste la demanda, conforme lo normado en el numeral 4° del artículo 93 *ejúsdem***.

Secretaría proceda de conformidad, notificando personalmente el auto en comento junto con la presente determinación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f74be69e237ecd9e7d098f37e66b69a2d538cfa76bdec87b8b9ce70648b101**

Documento generado en 25/11/2022 08:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220022200.

En atención a la solicitud que antecede se requiere a la memorialista para que aporte la documental que la acredite como apoderada general de la parte demandante, máxime porque el mandato que pretende revocar fue otorgado por el señor EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE quien manifestó ser apoderado general de SYSTEMGROUP S.A.S, en el libelo genitor. (*arch. 1*)

De otro lado se le requiere a la parte demandante de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto adiado el 21 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836f224a37a9ade8371ffe3ec6512b87733bef56e5424bab8eddeafe08940f0b**

Documento generado en 25/11/2022 08:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202200293 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente y como quiera que se encuentra debidamente acreditada la captura del vehículo de placas JWY463, el Juzgado ordena su **ENTREGA** a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **LUIS FERNANDO VÁSQUEZ PADILLA**, con ajuste a lo indicado en el párrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015. Secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo precitado. Por secretaría oficiese como corresponda.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 75 fijado hoy **28 de noviembre de 2022**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

VASF

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea46d254f2555efc4503eebba8605db4269aad3e30b500075eed3968de6f1f0**

Documento generado en 25/11/2022 08:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202200313 00

Se reconoce personería al abogado **ANDRÉS RUÍZ ECHEVERRI** como apoderada judicial de la deudora **RUTH GLORIA CASTELBLANCO ROBAYO**.

De otro lado, se ordena que por secretaría proceda a remitir al apoderado judicial de la deudora el expediente digital.

Con todo, se le pone de presente al togado, que nos encontramos frente a una solicitud de pago directo, prevista en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, cuyo **único** objetivo en la aprehensión y posterior entrega del vehículo garantizado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100a67235d207a6a8df802644a1c0d9616bee96369db8f75d0c623d2aba56218**

Documento generado en 25/11/2022 08:58:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200337 00

Realizadas las publicaciones en legal forma y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la Secretaria del Despacho, sin que **HELLO DEPOT COLOMBIA COMPAÑÍA LIMITADA LIQUIDADA y GERMAN RICARDO CANO CUBILLOS**, hayan comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 y por economía procesal se designa a la togada **SANDRA PATRICIA FERRO RODRÍGUEZ** quien actúa como abogada en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 110014003023 **202201179** 00, quien puede ser ubicada en el correo electrónico patriciafr2002@hotmail.com, para que concurra a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en contra de los precitados demandados y los represente en el proceso.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **DEFENSOR DE OFICIO** es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a10c8ec9b83375605cc45c59c27151a78d559089244290b77d539295b04bc9**

Documento generado en 25/11/2022 08:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200342 00

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** y en contra de **HENRY BLADIMIR SILVA HUERTAS**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$43.539.052.25 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de marzo de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21104aed61618563a629ab979f844c349f383fbc8165599162a0c19c124b7ebb**

Documento generado en 25/11/2022 08:57:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023-20220035800.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede de la parte demandante, a través de la cual solicita el retiro del despacho comisorio, encuentra esta Delegada Judicial que la petición elevada es procedente por lo cual se dispone:

Acceder al retiro de la mentada diligencia.

Devuélvanse los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f86ab5d0923c1682a019d18de9329a8ca372378f321974b7e2b0635a52ffe9**

Documento generado en 25/11/2022 08:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 11001400302320220369 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, no podrá ser tenida en cuenta la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en razón a que se indicó de manera errada la ubicación de esta Sede Judicial, pues se consignó Carrera 10 # 14-33 Piso **2**, siendo lo correcto Piso **8**.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente la instalación de la valla, de que trata el numeral 7° del artículo 375 de Código de Ritos en lo Civil, indicando en debida forma la dirección de este Juzgado. Cumplido lo anterior, para que allegue el registro fotográfico y contenido de la valla en físico y archivo PDF, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 04 de 2014.

Por secretaría proceda a su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término previsto en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec742e4c0ad80a85f19ea9c0d5a370fc81bef33e0db8678b0c752870a5efa1b**

Documento generado en 25/11/2022 08:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220039000.

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado **EDGAR ALFONSO MUNIVE SALAS** se dio por notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, quien dentro del término legal no propuso medios exceptivos y luego de hacer una revisión del documento cartular base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 24 de junio de 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.635.000.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 75 fijado hoy **28 de noviembre de 2022**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3423f1011fa39f367943d78aa8e58b341a626e53fafacf63d6923702cb3c13aa**

Documento generado en 25/11/2022 08:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220040800.

En atención a la documental que antecede (*arch. 07*), se le indica a la memorialista estarse a lo dispuesto en el inciso 1° del auto adiado el 14 de octubre hogaño.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1b6d4c85a9807b37953e7d4a4070cd4b37483785fd143ce5d34b4762cad558**

Documento generado en 25/11/2022 08:57:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200442 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, en relación a la petición que antecede, la parte interesada deberá acreditar haber exigido tal información ante la entidad allí indicada, de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33be474e93506fdd81480b2c9f16f18e1d81824f07aee3e965841aab90a04879**

Documento generado en 25/11/2022 08:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023202200447 00

1. En los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 3° del auto de fecha 14 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre del demandado allí indicado es **LUIS ANDRÉS GAMBA TORRES** y no como erradamente se consignó.

2. De otro lado, se niega la solicitud de adición del proveído en comento, en tanto es palmario que, conforme lo normado en el artículo 91 del Estatuto Procesal Civil, en concordancia con lo normado en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el término para contestar la demanda se contabilizada a partir del día siguiente a la recepción del traslado.

3. Téngase en cuenta que dentro del término de ley, la apoderada judicial de los demandados CLAUDIA BEATRIZ GAMBA TORRES, GLORIA MARTHA GAMBA TORRES, DORIS NELCY GAMBA TORRES y LUIS ANTONIO GAMBA TORRES contestó la demanda. Una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio, se impartirá el trámite que legalmente corresponde.

4. Se requiere a la parte demandante, para que dentro del término previsto en el artículo 317 del Código de Ritos en lo Civil, proceda a trabar la Litis, so pena de dar aplicación a la sanción allí consagrada.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE

Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff0577b68f053d554f50c7858cb8001e402bdbda413cfced0e40e3c2fa1771c**

Documento generado en 25/11/2022 08:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220045000.

La documental que antecede proveniente de la parte demandante (*arch. 06*), se agrega a los autos, de igual manera como se aporta nueva dirección física para la notificación del extremo pasivo, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59188387650f00dbe21564458b23dd51ce74a7467d9b50b948578daf4ecce05**

Documento generado en 25/11/2022 08:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200453 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que la demandada **MARIANELA LOMBANA PUELLO**, se dio por notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 2 de junio de 2022.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348243e1b48457040712aa53f9fe3f989d055ccd51fea760c2b7059caf843d75**

Documento generado en 25/11/2022 08:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220045400.

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho (*arch. 06*), no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otro lado secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto adiado el 04 de noviembre hogaño.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce63b395599c0ef781ccfe14871eb7f416ab0fda3ab8c53e1a4570b6ca9f4323**

Documento generado en 25/11/2022 08:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200492 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, en relación a la petición que antecede, la parte interesada deberá acreditar haber exigido tal información ante la entidad allí indicada, de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33fc249710c2ede000d320d0af10ebd238d5cb740f8a85c6f387f3c3c635563**

Documento generado en 25/11/2022 08:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 11001400302320220495 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, atendiendo a lo informado por la parte demandante en la página 14 del archivo No. 17 del expediente digital, se ordena que por secretaría proceda a correrle traslado del escrito de excepciones previas presentado RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S., por el término de ley.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c32cefaa0c299250cad37a7740394d1c2602a5c12b3157f2f79377445f84a4**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 110014003023202200497 00

En atención a la petición que antecede y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y en contra de **RIGOBERTO URIBE PRIETO** por el pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. **Oficiese.** Hágase entrega de los respectivos oficios a la parte demandante.

TERCERO: A costa del extremo demandante, desglóse el (los) documento (s) base de la presente acción, por cuanto la obligación continua vigente. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3764bb1d285a326f2c4f8ed24e06401db59f187098e44e95173f9f7ebd2c9ca**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220051600.

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que la demandada **HACIK SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA SAS "HACIK SAS"**, se dio por notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica danieldiaz@hacik.com.co. Declarada por la parte demandante como suya bajo la gravedad del juramento (*arch. 01 C-1*). Quien dentro del término legal no propuso medios exceptivos y luego de hacer una revisión del documento cartular base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 02 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$5.691.000.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68037494f57500668092b3ced4e508ab3f7b2d86ed6a9c947741cd1db50f8a9f**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20220056000.**

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho (*arch. 11*), no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otro lado secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del auto adiado el 04 de noviembre hogaño.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cffe324d88910cbf219205eb98dea9f3a3e7827c49f758c95a69eeb1966e**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONANATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20220057400.**

En atención a la solicitud que antecede (*arch. 60*) y teniendo en cuenta que el Auxiliar de la Justicia (*Liquidador*) **OSCAR ANTONIO GONZÁLEZ HADAD**, no acepto el nombramiento realizado en providencia adiada el 23 de septiembre de 2022, el Juzgado procede a **RELEVARLO**.

En consecuencia, se DESIGNA como liquidador para el presente asunto a **EMIRO BENJAMIN HUMANEZ PETRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6876924, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicado en la Carrera 58 No. 138 - 40 Int 2 Apto 504 de la ciudad de Bogotá D.C, Correo Electrónico e.b.humanez1129@gmail.com. Teléfono celular 3106962183.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación. **Oficiese.**

De otro lado la documental puesta en conocimiento por el FONDO NACIONAL del ahorro se agrega a los autos y será tenida en cuenta una vez se poseione el liquidador nombrado para efectos de determinar lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda0657abc12d22ac302eb3e9d4b6aa12170a57cf4fddd83e87506b371eb3bf2**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200607 00

Previamente a proveer en punto a la solicitud de emplazamiento que antecede, se ordena a la parte demandante que proceda a realizar los actos de enteramiento del demandado Harold Nicolás López Ríos en la Calle 27 Sur 8 A -58 de Bogotá y en la dirección de correo electrónica NR@B.COQ.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d8b325487e79bc96d7cec3092b0c7e8d2356a7b97032927c522fd70adc04bd**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 11001400302320202200615 00

Previamente a proveer en punto a la solicitud de emplazamiento que antecede, se ordena la notificación de **INVERSIONES ALBURQUERQUE LTDA.**, en las direcciones física y electrónica que obren en el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4540dc9e50340639ad57ab902c3c8841fb4d84d27f391dc7efa0f7362135139a**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220065400.

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado **DILVER FABIAN FLOREZ SALAMANCA**, se dio por notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica dilverfabian1621@gmail.com. Declarada por la parte demandante como suya bajo la gravedad del juramento (*arch. 01 C-1*). Quien dentro del término legal no propuso medios exceptivos y luego de hacer una revisión del documento cartular base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 02 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4.905.000.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1916bef872ff52a639363c81ce266ebe1ee6cb867ca536d4c384dc3ac4e183ce**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PRUEBA EXTRAPROCESAL No. 110014003023202200672 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c64b8635af401d61640dcf6b6cfc1c900a0a6c0e72402680469c79783b01bb2**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202200699 00

Atendiendo a las peticiones que anteceden, el libelista estese a lo resuelto en auto de esta misma calenda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 75 fijado hoy **28 de noviembre de 2022**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f7d19306e036d6807afd865550c5c81b88778a34e8ddf186b4c1373fa25acd**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202200699 00

1. Se RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por la parte actora en contra del auto de fecha 14 de octubre de 2022, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que reza: “El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.”.

2. En los términos del artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el proveído calendado el 14 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que se ordena el levantamiento de las medidas de cautela decretadas y practicadas en el asunto de marras. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451fcd57f15da2bf49359aa12a2f2862ec9897976fa700debb7bb294fb47fc9**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202200731 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente y como quiera que se encuentra debidamente acreditada la captura del vehículo de placas **IJK-962**, el Juzgado ordena su **ENTREGA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **JUAN CAMILO LENIS BALLESTEROS**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015. Secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo precitado. Por secretaría oficiese como corresponda.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 75 fijado hoy **28 de noviembre de 2022**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

VASF

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaa26134933497aa9183526a3ffd28a498f30046ba068214324d2b465ca81e9**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
No. 110014003023-20220075200.**

Acreditado en debida forma el embargo, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40674248** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad, el Juzgado ordena su SECUESTRO para lo cual se comisiona al Alcalde local, corregidor, inspector de policía y Secretaría Distrital de Gobierno - funcionarios con cargos de nivel profesional de la zona respectiva (parágrafo 2 artículo 11 **ACUERDO 735 DE 2019 expedido por el CONCEJO DE BOGOTÁ D.C**), con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijar sus honorarios.

Por el comisionado, hágasele al auxiliar de la justicia las advertencias de ley sobre los deberes que el cargo le impone, en especial la de informar a este Despacho, en forma mensual sobre su gestión, so pena de aplicar las sanciones legales pertinentes.

Líbrese Despacho Comisorio con los inciertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ca9e2198cd24100f1eada807b7b04da06391dbafc3f68894226d239d89d532**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220075800.

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado **MILTON BUSTOS TUNJANO** se dio por notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica MILTON_BT@HOTMAIL.COM. Declarada por la parte demandante como suya bajo la gravedad del juramento (*arch. 01 C-1*). Quien dentro del término legal no propuso medios exceptivos y luego de hacer una revisión del documento cartular base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.372.000.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la

Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e49f07da5ae4c733aa60b0e1f35283429a14e55a8556a10987354b57aac97e**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220076800.

La sustitución de poder vista en el *archivo 07*, de la encuadernación no podrá ser tenida en cuenta como quiera que no se cumplió el requisito del inciso 1° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, (...) “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f364da068067d4ae20b388b0a714376859542812fab4fafb02115f0cfc56fc**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200779 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que la demandada **LIGIA INÉS GALINDO ZÁRATE**, se dio por notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 292 *idem*, quien dentro del término legal guardó silencio; y luego de hacer una revisión de los pagarés allegados como base de la ejecución, se evidenció que estos cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2022.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$5.300.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec7effa9322167b964de9f5a5a9f699de78bc3d7b8eff10fe8123a0f5404026**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200831 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandante para que de manera INMEDIATA proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de noviembre de 2022, a fin de evitar un desgaste innecesario del aparato judicial.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152a4ba22cc6dce469a03639d6fb67a06cc2b35fbb625c4f0d87be957ff6d7c1**
Documento generado en 25/11/2022 08:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SUCESIÓN No. 110014003023202200843 00

En atención al escrito que precede, **se CONCEDE en el efecto suspensivo, ante los Jueces Civiles del Circuito – Reparto**, el recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2022. En firme este auto, remítase el expediente al Superior.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acaf608b788d682e0c61ee1e035705fcaa3da77f7fe9f5f2072fed7e51ec0342**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220084400.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto adiado el 30 de septiembre de 2022, mediante el cual el Despacho dispuso rechazar la presente demanda en razón a que no se aportó el título base de ejecución en original careciendo de las exigencias del art. 422 *Ibíd.*, para ser título ejecutivo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el quejoso, que fue claro en resaltar que el documento ejecutivo original se encuentra inmerso en el proceso 2014-547, de conocimiento de este estrado judicial bajo el trámite de restitución de inmueble arrendado hoy en 2ª instancia.

Asu vez exterioriza bajo ese fundamento haber cumplido las exigencias de la inadmisión primigenia que se hiciera del documento demandatorio, encontrado desacertada la decisión de rechazo decretada.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe memorarse que es presupuesto necesario del proceso ejecutivo adjuntar con el escrito de demanda documento que constituya título ejecutivo contra el demandado, el cual se configura mediante obligación clara, expresa, líquida, exigible y proveniente del deudor contra quien se dirige la acción tal y como lo exige el artículo 422 *del estatuto procesal*.

Aunado el documento base de ejecución según el principio de incorporación debe ser presentado en original, circunstancia que por la virtualidad de las actuaciones cambio con la expedición del decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, no obstante, dicha regla permanece vigente *per se* a la exigencia y obligación que tiene el demandante en declarar que bajo su custodia esta el documento original que pretende ejecutar, situación que no ocurre en el *sub-lite*.

Extráigase nuevamente que el principio de la incorporación hace que no sea posible tener sobre un título valor dos derechos iguales

incorporados: uno en el original y otro en copia, pues obligaría al deudor a pagar dos veces o cuantas veces fuere reproducido el original.

En ese orden de ideas para el caso específico, dadas las manifestaciones realizadas por la parte demandante, está más que probado que el título que presenta no es el original ya que dicho legajo esta inmerso en un proceso diferente al de marras, por tanto, del análisis de la providencia fustigada esta procuradora estimó varios elementos para determinar el rechazo de la ejecución que a saber son:

- 1.** La demanda entro al despacho vía reparto y no como ejecución solicitada dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, que es de conocimiento de esta sede y que a la fecha esta en tramite de alzada. Por tal motivo de no haber sido sorteado el libelo genitor a este Juzgado, la discusión de originalidad del documento en ejecución, hubiera podido ser contendida en otro Despacho. Por lo tanto, el hecho que por casualidad el título se encontrase en un proceso de nuestro conocimiento no eximia al actor de su carga, máxime porque las actuaciones son ajenas.
- 2.** Dada la casualidad precitada el activista esta trasladando la obligación de la presentación del documento al Despacho situación que desconoce el principio dispositivo de los actos procesales, debido a que es la parte quien en su interés debe aportar los documentos necesarios para movilizar el aparato judicial, buscando la declaración asertiva de sus pretensiones y no al contrario.
- 3.** Al tramitarse en esta delegatura un proceso donde esta el documento base de ejecución el proponente bien tuvo la opción de solicitar su desglose previo para presentarlo en ejecución, requerimiento que se extraña y que le hubiera evitado la misma disputa si el asunto hubiese sido puesto en conocimiento de otra sede judicial.

No obstante, en su recurso y escrito subsanatorio pretendió injertar esa actuación al Juzgado, hecho no permitido.

Entonces bajo esos preceptos se advierten los mandatos desarrollados por la Corte Constitucional respecto del principio dispositivo donde se manifiesta: *“le corresponde a las partes trabar el proceso, presentar las demandas, pues sólo por excepción es procedente el proceso civil de oficio; de igual manera están llamadas a efectuar los actos procesales que el Código señala como responsabilidad suya: interponer recursos, aportar las pruebas que consideren pertinentes... Ahora, en adición debe considerarse que esta Corte ha reconocido el efecto de lo que la doctrina ha llamado las cargas procesales. Así, la Corporación ha reiterado la concepción según la cual tales cargas se definen como aquellas situaciones instituidas por la ley en relación con el proceso que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto a quien se le impone la carga. Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto conserva la facultad de cumplirlas o no. De allí que haya sido del parecer de esta Corporación que su incumplimiento acarrea de suyo consecuencias negativas para*

quien las incumple, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material. Tales consecuencias habrá de soportarlas quien no cumplió la carga procesal, pues ésta es, como ya se dijo y se reitera, una facultad de la parte procesal.¹

De igual manera doctrinalmente se ha establecido que las partes tienen la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los “materiales del proceso (nemo iudex sine actore)”, y que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular. En conclusión, el principio dispositivo presenta como característica esencial el que solo a instancia de los litigantes comienza la actividad jurisdiccional determinando el objeto del proceso a partir de la pretensión del actor y lo afirmado por el demandado².

Así las cosas respetando los principios desarrollados de cara a la virtualidad de la justicia donde se estatuye que al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se **encuentra en su poder**, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato, y que por apreciación de la regla dispositiva donde el Juez no puede iniciar de oficio un juicio, pues es el libelista quien tiene la iniciativa de la acción, el impulso del proceso, la fijación de los límites de la decisión, la formulación de los recursos e, incluso los efectos de la cosa Juzgada, más aun cuando la presente acción por su naturaleza civil, patrimonial de libre disposición predomina el principio dispositivo³ impide al Juez usar oficiosamente un título ejecutivo que pertenece a otro proceso para legitimar las actuaciones del demandante.

Por consiguiente, el Juzgado mantendrá incólume el auto fustigado y llamará al fracaso los argumentos del recurrente tal y como se vera reflejado en la parte resolutive y se concederá la alzada invocada en el efecto suspensivo.

V. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

¹ Corte Constitucional Sentencia T-233 de 2005.

² Proceso y derecho procesal P ARAGONESES ALONSO - Teoría general del proceso H DEVIS ECHANDÍA

³ Corte Suprema de Justicia Sentencia SC4257-2020 MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso subsidiario de apelación en virtud del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P. Contra el auto que objeto de censura.

Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6beaf0a30957ea3880f2d466ae2feb62443678524125a731fc95764d082c79b1**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20220084600.

En atención a la solicitud de terminación que antecede (*arch.08*), proveniente del apoderado judicial del acreedor garantizado, en los términos del artículo 68 de la Ley 1673 de 2013 y verificado que la aprehensión del vehículo de placas No. HJK051 se produjo como consecuencia de la orden impartida en proveído adiado 07 de octubre de 2022, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** del **CONFIRMEZA S.A.S**, en contra de **SERGIO ENRIQUE ROJAS BUITRAGO**.

2. Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas HJK051. **Oficiese**. Hágase entrega de los respectivos oficios al **acreedor**.

3. Ordenar la entrega del rodante al acreedor **CONFIRMEZA S.A.S**, **oficiese al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S**, **Calle 4 No. 11-05 - 0.7km BTÁ-Mosquera antes del peaje** (*arch. 8 y 10*).

4. Devuélvanse los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor.

5. Sin condena en costas para las partes.

6. Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d78158cfa8cd99b968234d4adfd896af04e843c711c5d82236ae82d6dbbd5c7**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023202200875 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se REQUIERE a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (antiguo INCODER) y al COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO DE LA ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ y/o ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, para que informen el trámite impartido a los oficios No. 03963 y 03962 de 30 de septiembre de 2022, respectivamente.
OFÍCIESE COMO CORRESPONDA.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0cba431f8f0bb7c18b852c8916c9ec8ce4a47a0f2075612f706999e4df7a34**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SUCESIÓN No. 110014003023-20220093600.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto adiado el 14 de octubre de 2022 mediante el cual, el Despacho dispuso rechazar la presente demanda en razón a que no se aportaron los certificados de libertad y tradición, así como el correspondiente avalúo de los rodantes objetos de este trámite en aras de confirmar que la titularidad de ellos se encontraba en cabeza del causante y la prueba de parentesco de los herederos que ceden los derechos herenciales al menor JOHANN SEBASTIAN NIÑO CADENA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el quejoso, haber cumplido las exigencias de la inadmisión primigenia que se hiciera del documento demandatorio, encontrado desacertada la decisión de rechazo, obedeciendo a que adjunto los certificados de propiedad y las solicitudes notariales para la consecución de los registros civiles deprecados.

III. CONSIDERACIONES

Inicialmente se observa que el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, prevé las causales taxativas por las que el juez inadmitirá la demanda: *1.) cuando no reúna los requisitos formales; 2.) cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley; 3.) cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales; 4.) cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante; 5.) cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso; 6.) cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario y; 7.) cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.* (subrayado por el despacho).

De igual manera el artículo 489 *ibidem*, despliega los anexos que deben ser presentados con la demanda de sucesión de los que se recalcan para el caso en estudio los reglados en los numerales 3 y 6 de la norma en cita (***Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*** Y Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [444.](#)).

En ese orden sin mas elucubraciones se tiene que en providencia del 23 de septiembre de esta anualidad, bajo las premisas descritas se le indicó al activista los yerros de su solicitud, toda vez que la falta de

los documentos señalados no es posible por mandato legal dar continuación al proceso.

De ese modo, pese a que la subsanación de la demanda se allegó en tiempo, la misma no dio estricto cumplimiento a la orden impartida por esta Sede Judicial, comoquiera que no se allegaron debidamente los certificados de tradición y libertad de los bienes que componen la masa sucesoral supliendo tal legajo por los pantallazos del RUNT que no fueron citados, aunado no se acercó la prueba de parentesco de los cesionarios de derechos herenciales vital para determinar la legitimidad de su actuación.

Por tanto, no son de recibo del despacho las manifestaciones tendientes a deprecar la carga de petición de los documentos no arrimados, al Juzgado, bajo el entendido que se estaría en vulneración del principio dispositivo que rigen estas actuaciones. Maxime cuando la norma procesal requiere como requisito de la demanda su presentación.

Entonces bajo esos cánones se advierten los mandatos desarrollados por la Corte Constitucional respecto del principio dispositivo donde se manifiesta: *“le corresponde a las partes trabar el proceso, presentar las demandas, pues sólo por excepción es procedente el proceso civil de oficio; de igual manera están llamadas a efectuar los actos procesales que el Código señala como responsabilidad suya: interponer recursos, aportar las pruebas que consideren pertinentes... Ahora, en adición debe considerarse que esta Corte ha reconocido el efecto de lo que la doctrina ha llamado las cargas procesales. Así, la Corporación ha reiterado la concepción según la cual tales cargas se definen como aquellas situaciones instituidas por la ley en relación con el proceso que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto a quien se le impone la carga. Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto conserva la facultad de cumplirlas o no. De allí que haya sido del parecer de esta Corporación que su incumplimiento acarrea de suyo consecuencias negativas para quien las incumple, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material. Tales consecuencias habrá de soportarlas quien no cumplió la carga procesal, pues ésta es, como ya se dijo y se reitera, una facultad de la parte procesal.”*¹

De igual manera doctrinalmente se ha establecido que las partes tienen la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los “materiales del proceso (*nemo iudex sine actore*)”, y que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular. En conclusión, el principio dispositivo presenta como característica esencial el que solo a instancia de los litigantes comienza la actividad jurisdiccional determinando el objeto del proceso a partir de la pretensión del actor y lo afirmado por el demandado².

¹ Corte Constitucional Sentencia T-233 de 2005.

² Proceso y derecho procesal P ARAGONESES ALONSO - Teoría general del proceso H DEVIS ECHANDÍA

Por consiguiente, se mantendrá incólume el auto fustigado y llamar al fracaso los argumentos del recurrente tal y como se verá reflejado en la parte resolutive.

V. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de octubre de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd69ffe6ad6530837f356fb19761b50bb7825dad4e64569f4fd2e8b33109fca**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200937 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que la demandada **JENNY BALLESTEROS BARACALDO**, se dio por notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio; y luego de hacer una revisión de los pagarés allegados como base de la ejecución, se evidenció que estos cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2022.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$5.900.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e03e804013c1173d11832c179428d7c6d8ba0a545268f7758f9f4be6f163015**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023202201082 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db11f6d1efba17f51fe42a44dc1fc329aec1ec07842824fa5a5b64dec82dd7f**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202201083 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bc4dd5649dfd0fac2e2548f0c9319de60df4867d0edf4b416d13528302b9cb**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202201086 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f154424fd330516255b3a344749f577e86be1c4d679dfbe99976a1be9eb10541**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023202201089 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005e47583f3f7ffb492f3588f345e5fc467664129bd006acd561c629aa9a22b6**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202201099 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

El embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que el demandado posea en **DECEVAL**. Límite del embargo \$62.300.000 M/cte.

Oficiese a la Cámara de Comercio y al Gerente de las mencionadas entidades, conforme a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcedf25bac7e420b798913414aaf1d29ad48e9d801faba70b2ccd65f87aed9b7**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202201099 00

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **YIRLEY ANDREA SÁNCHEZ MONDRAGÓN**, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$41.484.214.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de octubre de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. Reconocer personería **HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS**, que en esta oportunidad actúa a través del

abogado **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO**, como endosatario en
procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdef3005695d63df32bd8f3e60902c4ee9e17787c0d580bbf87a143017a7739d**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202201101 00

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **DONOVAN CHINCHILLA CASTRO**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$38.223.788.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (28 de octubre de 2022) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de \$4.293.006.00 M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el citado pagaré.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. Reconocer personería **LEIDY ANDREA TORRES ÁVILA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido para el efecto.

CUARTO. Admitase la sustitución del poder que hace la apoderada judicial de la parte actora a favor de **SHIRLEY STEFANNY GÓMEZ SANDOVAL**, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 75 fijado hoy **28 de noviembre de 2022**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

VASF

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fdd301083e5b8f3b625dba379632d3cb6b50281eb52833aee1201b35dddf92**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023202201103 00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82 y 368 y subsiguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de **SIMULACIÓN ABSOLUTA**, instaurada por **LILIANA ANDREA LOZANO MONTEALEGRE** contra **JOSE LEONARDO RAMIREZ TAFUR, JESÚS LUIS CARLOS RAMÍREZ TAFUR y RAZA CARNES S.A.S.**

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el procedimiento Verbal (Art. 368 y siguientes del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Previamente a proveer en punto a la medida de cautela solicitada por la parte demandante, conforme a lo previsto en el Art. 590 del C.G.P., préstese caución por la suma de \$15.000.000 M/cte.

QUINTO: Reconocer personería a **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ LINARES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d695a481b1cc758c48460226d893e24db15476ed19aef0b576e332d4b98d60c**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023202201111 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90490a20e82d855787e830b0a63793c41ca2ba8755999cc27eb1d0d290403578**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023202201117 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf1b6833c64b84d7e30b9035e9560578a43ebed11606b276c36a991b6db05e4**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202201163 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue el poder general, con constancia de vigencia, conferido a la señora Jessica Pérez Moreno por parte de Banco de Bogotá S.A.

2. Aporte certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del extremo deudor.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmp123bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f033baf57b4daa90377e92fd207d7523484689f6ce36165e6d023987fdb46621**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20220116400.

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Medellín - Antioquia**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de Medellín - Antioquia.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Medellín - Antioquia** es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Medellín - Antioquia (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Medellín - Antioquia (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCOLOMBIA S.A.–, además como se anotó el deudor reside y se encuentra domiciliado en Medellín - Antioquia, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Medellín - Antioquia.**

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50928d29c9797370388b5f205fab8519905bed814353c3d94261b2dc6fbab36c**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202201165 00

Como quiera que los pagarés allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO FALABELLA S.A.** y en contra de **PABLO EDUARDO GONZÁLEZ PIZA**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$74.347.000.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de abril de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de \$4.237.000.00 M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el citado pagaré.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9647f23772cce3fb39b4bd0a5b53b0af88bac640ad87cdd8b3d19477377adc93**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**OBJECCIÓN INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
No. 110014003023-20220116600.**

Previo a proveer lo que en derecho corresponda se requiere a la Conciliadora NATHALIA RESTREPO JIMENEZ, adscrita al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, para que en el término de 5 días so pena de rechazo, acredite el cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 552 del C.G.P, esto es haber corrido traslado al deudor y demás acreedores de las objeciones planteadas por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA, de ser así aproxime los respectivos escritos y pruebas donde los conminados recorrieron su respectivo traslado.

Allegue la documental requerida y sus anexos como mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce7368c5e6d5790b6d58747daa80180c14cb98bcaad302ec985d6d4466761b9**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023202201167 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Apórtese poder con nota de presentación personal, en el que se indique frente al inmueble materia de las pretensiones, y el de mayor extensión (si es el caso), en forma detallada, sus características, dependencias, construcciones, linderos número de folio de matrícula inmobiliaria, y demás que resulten necesarias para su debida identificación. Del mismo modo, deberá adecuarse en lo que tiene que ver con el nombre de los demandados, sus herederos determinados e indeterminados y de más personas indeterminadas que puedan tener interés en el inmueble objeto de usucapión, según fuere el caso, de modo que pueda confundirse con otro (art. 74 del C.G.P.).

2. Del poder que se allegue, indicar la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados. (Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

3. Indíquese en forma precisa la época de que data la posesión alegada (precisar en lo posible día y mes), en todo caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se iniciaron y continuaron los actos posesorios en que se fundan las pretensiones (art. 82/4 del C.G.P.).

4. Adecúe los hechos y pretensiones de la demanda con relación a la determinación del bien objeto de usucapión, la cual deberá presentarse en forma detallada, en sus características, linderos generales y especiales, cavidades, dependencias, construcciones y/o cualquier otro elemento adicional que permita su debida identificación.

5. Dirijase la demanda en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales de dominio principales y que aparecen en el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos. En caso de que alguno de ellos haya fallecido, deberá dirigir la demanda

en contra de sus herederos determinados e indeterminados, acreditando el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso en punto a ellos, así como su grado de consanguinidad.

6. Si el bien pretendido pertenece a los denominados Vivienda de Interés Social – VIS (ley 9 de 1989 y Ley 388 de 1997, en lo pertinente), adecúese el procedimiento que ha de imprimirse a la demanda (artículo 368 del C.G.P.). De ser así, deberá adecuarse el libelo como los fundamentos de derecho con la normatividad vigente.

7. Alléguese certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos con fecha de expedición no mayor a 30 días. (Artículo 375 del Código General del Proceso).

8. En caso de aplicarse las disposiciones del artículo 375 del Código General del Proceso, efectúense las manifestaciones en debida forma sobre el emplazamiento de las personas indeterminadas.

9. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en los términos del numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, tanto del predio de mayor extensión como del pretendido, para saber el estado real del mismo y en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, **con antelación no mayor a un (1) mes.**

10. Adecue el trámite del presente asunto, teniendo en cuenta que el proceso ordinario fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

VASF

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38ac3bea1d55f1670a357119479e6e388f4bd2654e5cbe18c132ad455152709**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220116800.

Encontrándose la anterior demanda al despacho para su calificación, se advierte que su cuantía corresponde a uno de mínima, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estatuido en el numeral 6° del artículo 26 *ibidem*, atendiendo al valor de las pretensiones propuestas por la parte demandante corresponde a la suma de \$7.740.000.

En consecuencia, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *idem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85356441c3fabce57ec22acce2fa7bf53b7689476304ae0929ba0fd595cb593c**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202201169 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Aporte poder especial dirigido a este Despacho, en el que se faculte al abogado Mateo Zapata Delgado para actuar en representación de Sempli SAS (art. 74 CGP y art. 5 Ley 2213 de 2022).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918e2d67142e5406e0a7b8f260af0a01c2f9f2e5b3dd45e16ead53301e603efe**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20220117000.**

Encontrándose la anterior demanda al despacho para su calificación, se advierte que su cuantía corresponde a uno de mínima, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estatuido en el numeral 6° del artículo 26 *ibídem*, atendiendo al valor de las pretensiones propuestas por la parte demandante corresponde a la suma aproximada de \$10.742.430.

En consecuencia, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *ídem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22442d0035711bdbbe648ad7eff42b1c1544d3d41b2324af344e42867687268**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20220117400.

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (art. 8° Ley 2213 DE 2022).

2. Aporte certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del extremo deudor (numeral 4 art. 84 C.G.P).

3. Aproxime la respectiva prueba de haber dado cumplimiento al parágrafo del artículo 58 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el inciso 2° numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto y numeral 8 del artículo 2.2.2.4.2.5. del decreto 1835 de 2015, esto es haber enviado previa comunicación al deudor para que pueda operar el mecanismo de ejecución judicial, toda vez que la aportada se realizó a una dirección errada según el certificado adjunto de la empresa de correos y las mismas pudieron haberse realizado al correo electrónico plasmado en el formulario de registro de ejecución. (de lo contrario deberá actualizar los datos del mentado formulario y cumplir el requisito previo en debida forma).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494360ca21d5f0adedd341395ca60a1f38f969c8960e0b31d74b08a1fb74c1c9**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202201175 00

Como quiera que los pagarés allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **COBRANDO S.A.S.** y en contra de **JOSÉ ALEXANDER PIRAJAN SALAMANCA**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$89.250.000.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de octubre de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896383db2c6c0cb76cc302e6242ef548b9107dff4911acbfbb22b4684f0b2b3b**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
No. 110014003023-20220117600.**

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Juzgados Civiles del Circuito, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud, la cual se circunscribe a aquellos tipos de procesos que se enlistan en el numeral 8° artículo 20 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean distribuidas a los Jueces Civiles del Circuito, para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5704d780d58f7f8d9c90f323c6074d6312cb48c45b6d3906283301c210c31004**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202201177 00

Como quiera que los pagarés allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra **JUAN DANIEL FLOREZ PÁEZ**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No. 7775006576 - 4831020104338350

- OBLIGACIÓN No. 7775006576

1. Por la suma de \$47.426.048.83 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (17 de noviembre de 2022) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de \$8.030.682.32 M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el citado pagaré.

4. Por la suma de \$723.777.02 M/cte, por concepto de intereses de mora contenidos en el citado pagaré.

- OBLIGACIÓN No. 4831020104338350

1. Por la suma de \$7.461.358.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (17 de noviembre de 2022) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de \$638.288.00 M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el citado pagaré.

4. Por la suma de \$128.930.00 M/cte, por concepto de “*otros*” contenidos en el citado pagaré.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05aa7156b34f7200481a5889f470bcfbf2f25d58b40000697771ff48d1c8479b**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20220117800.

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (art. 8° Ley 2213 DE 2022).

2. Aporte el poder especial con su respectiva vigencia que acredite la calidad en la que actúa la señora JESSICA PEREZ MORENO, toda vez que el allegado no fue otorgado a la indicada.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c375f550afb2cf37cceac781ec93d64d3025502c8257eb9c597d4d1a17dd83**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202201179 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder dirigido a este Juzgado, en el que se ajuste la naturaleza del asunto, considerando el trámite que debe impartírsele de acuerdo al Código General del Proceso (Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real), atendiendo para el efecto a la normatividad vigente, pues el trámite del proceso ejecutivo con título hipotecario fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

2. Del mismo modo, deberá adecuar el libelo genitor de la demanda.

3. En los términos del inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, allegue certificado de libertad y tradición del bien inmueble gravado con hipoteca, con una antelación no mayor a un (1) mes.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e60b89cfa01b6f38a091b673cc7ab4e429e66ce65fd756b05e1f5889f16043a**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220118000.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante con fecha de expedición no mayor a 30 días.

2. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (art. 8° Ley 2213 DE 2022).

3. Señale, como obtuvo los datos de notificación del extremo pasivo y allegue evidencia de ello. (art. 8° Ley 2213 DE 2022).

4. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable. En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del documento cartular e indique expresamente que no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b844009da1e3ff35137e515e830a1b9c497ba719441adcb94cc0a7fec47502**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202201181 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecue las pretensiones de la demanda, en lo que se refiere al capital del pagaré No. 19470313, de modo que se acompase al valor allí consignado.

2. En los términos del inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, allegue certificado de libertad y tradición del bien inmueble gravado con hipoteca, con una antelación no mayor a un (1) mes.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f15aebbd59e6f3f4e9228e192d5de3eb8f0c13d86b39f8fdb959992b5a3cb6a**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
No. 110014003023-20220118400.**

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y en contra de **ALIRIO PINZON RICO**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

POR EL PAGARE No. 199174186351.

1. Por la suma de 145.329,0748 (UVR), que al día 16 de noviembre de 2022 corresponden a la suma de \$46.632.975,54 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el documento base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente, exigible desde la fecha de la presentación de la demanda (21 de noviembre de 2022) y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

3. Por la suma de 17.103,4430 UVR suma que corresponde al capital de las cuotas vencidas y no pagadas causadas desde el **24 de octubre de 2021 al 24 de octubre de 2022**, equivalente al 16 de noviembre de 2022, a valor de \$5.488.127,15 M/cte.

4. Por los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente, exigible desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que el pago total se verifique discriminadas así:

Fecha cuota	Valor cuota UVR	Valor cuota Pesos	Fecha de exigibilidad
24-10-2021	263,1383	\$84.435,42	25-10-2021
24-11-2021	1.340,0321	\$429.987,49	25-11-2021

24-12-2021	1.351,2283	\$433.580,11	25-12-2021
24-01-2022	1.362,5180	\$437.202,72	25-01-2022
24-02-2022	1.373,9020	\$440.855,62	25-02-2022
24-03-2022	1.385,3811	\$444.539,02	25-03-2022
24-04-2022	1.396,9563	\$448.253,23	25-04-2022
24-05-2022	1.408,6280	\$451.998,45	25-05-2022
24-06-2022	1.420,3974	\$455.774,98	25-06-2022
24-07-2022	1.432,2650	\$459.583,05	25-07-2022
24-08-2022	1.444,2318	\$463.422,93	25-08-2022
24-09-2022	1.456,2986	\$467.294,90	25-09-2022
24-10-2022	1.468,4662	\$471.199,23	25-10-2022

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. Q conforme el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-897436**. Oficiese de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva

CUARTO. Reconocer personería a la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZON** como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos del poder que le fue conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0101eb6b540718b5428a2503c0c518632ed06feb8f3f7276453df284d2b8322**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023-20220118800.

Como quiera que la solicitud de Liquidación Patrimonial aportada por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, cumple con los presupuestos del artículo 563 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR con base en el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante **ORLANDO RODRIGUEZ CHAVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.717.455 DE BOGOTÁ D.C.**, y con domicilio principal en esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador para el presente asunto a **CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19284743, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicado en la Calle 95 13 55 OF 401 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico finanza17carlosb@yahoo.es. celular 3012073719. **ADVERTIR** al liquidador (a), que será el representante legal del deudor, y su gestión deberá ser austera y eficaz. (*Numeral 1º del artículo 564 del C. G. del P.*). Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación. **LÍBRESE TELEGRAMA.**

TERCERO: Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el numeral 1º del artículo 564 del Código General del Proceso y con ajuste a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, entere por aviso a los

acreedores de los deudores incluidos en la relación definitiva de acreencias. De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor **ORLANDO RODRIGUEZ CHAVEZ**, identificado con la cédula

de ciudadanía No. **79.717.455 DE BOGOTÁ D.C**, a fin de que se hagan parte de este proceso. *(Numeral 2° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).*

QUINTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. **ADVERTIR** igualmente que deberá tomar como base de la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4o y 5o del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. *(Numeral 3o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).*

SEXTO: Por Secretaría **OFÍCIESE** mediante *oficio circular* a todos los jueces civiles municipales, y del circuito de Bogotá, jueces laborales municipales, y del circuito de Bogotá, y juzgados de familia de esta ciudad, que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. **ADVERTIR** en el mismo oficio que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. *(Numeral 4° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).*

De igual forma, se debe **ADVERTIR** a todos los Despachos Judiciales en el anterior oficio, que de conformidad con el numeral 7° del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, que se deben remitir todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a este proceso, estarán sujetos a la suerte del mismo, y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

SÉPTIMO: PREVENIR al deudor de la persona natural no comerciante **ORLANDO RODRIGUEZ CHAVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.717.455 DE BOGOTÁ D.C**, que, a partir de la fecha, sólo puede pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. *(Numeral 5o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).*

OCTAVO: PREVENIR al deudor **ORLANDO RODRIGUEZ CHAVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.717.455 DE**

BOGOTÁ D.C., sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

De igual forma, **PREVÉNGASELE**, que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 2º, 3º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la destinación exclusiva de los bienes de los deudores a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que los deudores adquieran con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; y (ii) la incorporación de todas las obligaciones a cargo de los deudores que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

DÉCIMO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 4º, 5º y 6º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la integración de la masa de los activos de los deudores, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales los deudores sean titulares al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de cada cónyuge, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

De igual forma, produce (ii) la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de los deudores que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, y, (iii) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de los deudores. Sin embargo, la apertura del proceso de

liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 8o y 9o del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. Además, produce la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

DÉCIMO SEGUNDO: En virtud del efecto mencionado en el numeral anterior, se dispone **ORDENAR** al liquidador, dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión, que deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012 por *Secretaría* líbrese oficio dirigido a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la concursada **ORLANDO RODRIGUEZ CHAVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.717.455 DE BOGOTÁ D.C.**

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que, al momento de realizar la publicación de la providencia de apertura, lo haga mediante inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de la Ley 1654 de 2012, creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329c8be938089e890b5fa023b87e7b373aaf512e789ac10651e3e4076c2c949c**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 110014003023-20220119000.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (art. 8° Ley 2213 DE 2022).

2. Señale, como obtuvo los datos de notificación del extremo pasivo y allegue evidencia de ello. (art. 8° Ley 2213 DE 2022).

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 75 fijado hoy 28 de noviembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cb1e034e404abd3701feffd6ff9efff2d1db2b1af7153c67db45a8878bb957**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>